

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA/ JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ/RADICADO:
11001334104520180001400/DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA.
"TRANSCAIMAN LTDA." / DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 15:21

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2018-00014 CAIMAN JUZ 45 BOGOTA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 2:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA/ JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ/RADICADO: 11001334104520180001400/DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA.
"TRANSCAIMAN LTDA." / DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN. LTDA.,
identificada con NIT. 819.005102-7
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RADICADO : 11001334104520180001400

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 137.114 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante el presente correo electrónico, encontrándome dentro del término, me permito enviar para que se entienda radicado memorial en archivo PDF adjunto en 159 folios, cuyo asunto es **CONTESTACIÓN DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia

Por lo anterior solicito se tenga presentada en término, legal y debidamente los documentos aquí enviados, aclarando que de los mismos se le corrió traslado a las partes a través de los correo electrónicos suministrado y obrantes en el proceso dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 del código General del proceso en su numeral 14, conforme quedo probado dentro del archivo PDF enviado

Por último, me permito informar y ratificar que los correos en los que el suscrito y la parte a la que represento recibiremos comunicaciones, notificaciones y/o cualquier otra actuación que se genere dentro del proceso antes mencionado, siendo estos los que se enlistan a continuación, los cuales desde ya quedan debidamente autorizados

PARTE DEMANDADA: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito al presente correo electrónico **haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com**
Atentamente,

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERTRANSPORTE

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN.
DEMANDADO : LTDA., identificada con NIT. 819.005102-7
RADICADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
11001334104520180001400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al poder otorgado y que adjunto con este documento, me permito contestar la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la sociedad TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN. LTDA., identificada con NIT. 819.005102-7.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019, junto con la demanda, fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 4 de noviembre de 2020. Es decir, a partir del día hábil siguiente se cuentan los 55 días de que tratan los artículos 172 y 199 CPACA y el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las cuales se han denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS".

No existiendo causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, en la medida que los mismos fueron expedidos, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Literal d) del artículo 46 de La Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con la normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, y se sancionó a la empresa demandante.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA: ME OPONGO. Me permito manifestar que las resoluciones demandadas por la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., y que fueron proferidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y el Superintendente de Puertos y Transporte, se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal que rige actualmente en materia de Transporte, como se explicará más adelante.

Lo anterior, considerando que el transporte público terrestre automotor NO se presta sin regulación ni control de parte del estado. Por el contrario, en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular.

A LA PRETENSIÓN CUARTA Y QUINTA: ME OPONGO.

Se hace énfasis en que mí representada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora, por lo que las pretensiones condenatorias resultan totalmente improcedentes y por ello se solicitará la condena en costas a favor de mi representada.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto consiste en la devolución de dineros e intereses que no han sido cancelados aun por la parte demandante y por lo tanto sería improcedente se ordenara la devolución de lo no debido

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 1: Cierto.

DEL HECHO 2: es cierto así se desprende de la lectura que se hace de la resolución allí mencionada y que obra dentro del expediente administrativo que se aporta

DEL HECHO 3: Es Cierto. Así se desprende de la lectura que se hace documento que allí mencionada y que obra dentro del expediente administrativo que se aporta

DEL HECHO 4: Cierto. así se desprende de la lectura que se hace de la resolución allí mencionada y que obra dentro del expediente administrativo que se aporta

DEL HECHO 5: es cierto a si se desprende de la lectura que se hace de la resolución allí mencionada y que obra dentro del expediente administrativo que se aporta

DEL HECHO 6: Es Cierto

DEL HECHO 7: No es cierto. El hecho se encuentra redactado de manera antitécnica, pues contiene conclusiones y manifestaciones subjetivas de la parte actora. Sin embargo, es preciso determinar que mi representada actuó bajo su rol de inspección, vigilancia y control, cada uno de los actos administrativos demandados, fueron debidamente notificados al demandante, permitiendo que, a través de su representante legal pudiera presentar descargos la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN. Ltda., e interponer los

recursos frente a los precitados actos administrativos, lo que garantizó de forma clara un debido ejercicio del derecho de defensa por parte de la convocante en el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, se está demostrando el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso ya que se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; en esta etapa se analizó el argumento presentado en relación con la pruebas y se estableció que la empresa en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con portar la documentación requerida como era el extracto de contrato y la Superintendencia, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996 la contravención está en el literal d) del artículo 46 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Ahora bien, el lugar de los hechos esta mencionado claramente en el IUIT No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, que dice: "vía Sincelejo-Calamar Km 49+100 Ovejas", documento que es el base de prueba y por el cual se inicia la investigación administrativa.

Sumado a lo anterior, las normas aplicadas al caso en comento tenían plena vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos motivo por el cual no es de recibo las manifestaciones de la demandante como se argumentará más adelante.

Así mismo NO se adicionó un código más; la infracción 590 tiene concordancia con la infracción 531, toda vez que el contenido de las infracciones relacionadas, es concordante a saber:

590 cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

531 prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

Luego del contenido anteriormente señalado se observa que las normas son concordantes y en ninguna condición la entidad sancionó dos veces por el mismo hecho, por el contrario, impuso una sanción ajustada a los principios de proporcionalidad razonabilidad y guardando las reglas de la dosimetría sancionatoria.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones.

4.1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la empresa TRANSPORTES EL

CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre , y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió una investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo en sede gubernativa, se le aplicó una sanción consistente en multa.

Desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos, mi representada dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la empresa demandante.

4.2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Mi representada, Superintendencia de Puertos y Transportes, en cumplimiento de sus funciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA y CONTROL, y aplicando las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos propios de la actuación gubernativa, y dentro de su facultad sancionaria y por encontrar a la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., responsable de infringir el Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, con la Resolución 10800 del 2003, código de infracción 590 y 531. Y como consecuencia se le sanciona imponiéndole una multa.

4.3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los actos administrativos demandados en nulidad fueron expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de las facultades legales a ella conferida y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por ende con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, y que son el resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa. Siendo estas decisiones sustentadas en la transgresión que la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., hace de norma en concreto determinada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, con la Resolución 10800 del 2003, código de infracción 590 y 531.

4.4. BUENA FE

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de transporte. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

4.5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Es deber de mi representada intervenir a los vigilados, cuando infringen las normas relativas al transporte terrestre puesto que está obligada en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control.

Es por ello que emite la Resolución 27931 del 15 de diciembre de 2015, por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., y posteriormente los actos demandados, que fueron la resulta de la actuación administrativa de la entidad.

La SUPERPUESTOS, hoy demandada, actuó dentro de sus facultades legales y ajusto su procedimiento a las formas y normas aplicables al caso en concreto, es decir, tuvo en cuenta la proporcionalidad de la medida y actuó bajo su responsabilidad legal, puesto que debe actuar en la forma y oportunidad legal correspondiente, tomando las medidas necesarias para salvaguardar el orden, el patrimonio y la prestación del servicio. Para la entidad no le asiste una forma diferente de actuar cuando inicia una investigación administrativa, de no actuar de esa forma estaría vulnerando las obligaciones que le asisten.

Ahora bien, debe enfatizarse que el vigilado está en la obligación de asumir el desequilibrio de las cargas públicas, pues con su actuar afecto el orden jurídico, pues incurrió en las infracciones estipuladas en los códigos 590 y en concordancia el 531 afectando el orden público.

590 cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

531 prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

4.6. EXCEPCIÓN DE OFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende, solicito a los Honorables Magistrados que, de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirvan pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES, DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

No obstante, las excepciones propuestas, me permito ampliar los argumentos exceptivos y de defensa de la entidad.

La actora presenta los siguientes cargos de nulidad.

1. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Violación al principio de congruencia
2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003
3. ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996
4. VIOLACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011 – FALTA DE COMPETENCIA
5. FALSA MOTIVACIÓN

El actor no realiza una confrontación real entre las resoluciones atacadas en nulidad y las normas “superiores” presuntamente vulneradas, para de esta manera concretar el concepto de la violación. Todo conforme lo dispone el artículo

138 CPACA en remisión del inciso segundo del artículo 137 ibidem. Como se observa la sustentación del actor ni siquiera invoca las normas presuntamente violadas y mucho menos hace una confrontación con los actos administrativos demandados en nulidad.

De manera simple y con ausencia total de sustento, el actor se ciñe a manifestar que los actos administrativos demandados se encuentran sustentados en falsa motivación.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado No 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente, mediante Auto del 19 de mayo de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado acumuló los procesos 11001-03-24-000-2008-00107-00 y 11001 03-24 000 2008 00098 00, y falló:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes de suspensión provisional referidas en el numeral 5.3 de la presente providencia..."

Es decir que la suspensión realizada fue de carácter provisional y con el fallo del 19 de mayo de 2016, fue denegada y se decretó la nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y, por lo tanto, los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata, incluyendo el **Artículo 54** del citado decreto, que goza de sus efectos, y es el caso que aquí nos compete y que determina:

Artículo 54. *Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Transportes emitió la Resolución 10800 de 2003, reglamentando el citado artículo, y codificando las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor; es de allí de donde se toma la infracción por la cual fue investigada y sancionada la empresa demandante.

Ahora bien, el Consejo de Estado ratificó la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, pues en Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri, con Radicado No 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, podrá imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 46 porque no es contraria a la Constitución, concretamente en el artículo 29 Debido Proceso y que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor y continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones del artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso, tal y como se hizo con el sancionado, hoy, demandante.

Respecto de la falsa motivación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece como una de las causales para que proceda la nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. Sobre esta causal de anulación, la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo; es decir, que las razones de la Administración al decidir sean contradictorias a las circunstancias. Igualmente ha precisado lo siguiente: "(...) La Sala ha dicho que se configura la falsa motivación, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, por lo que se presenta un vicio que invalida el acto administrativo (...)"¹.

"De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el

cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa.”²

Por el contrario, lo manifestado por el actor, la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., inició basada en hechos concretos ocurridos el día 5 de septiembre de 2013, en donde el vehículo de placas WEK043 afiliado a la mencionada empresa, se le encontró inconsistencias de los documentos que sustentan la operación del vehículo. Con relación a las pruebas que obran en el expediente, se tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte No 383815 del 5 de septiembre de 2013 y aun cuando no es atacado en su contenido, el mismo goza de presunción de legalidad pues fue practicado por autoridad competente en ejercicio de su rol funcional, sin que dicho informe haya sido objeto de objeción idónea que afecte su credibilidad o valides que desvirtuara el convencimiento del operador administrativo, frente a su idoneidad y compromiso de responsabilidad del demandante.

Ahora bien, menciona la parte actora que existe falsa motivación por no determinar el lugar de los hechos, pero como se ha mencionada el documento base de la investigación administrativa y que nunca fue tachado de falso por TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., es el IUIT No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, que claramente dice que el lugar de los hechos es "vía Sincelejo-Calamar Km 49+100 Ovejas"

El convocante solo se remite a manifestar que se abrió investigación por el cargo contenido en la infracción 590 y que se falló por uno diferente y correspondiente ~~al cargo 531, lo cual falta~~ a la realidad por que la superintendencia manifiesta que falla por la infracción 590 pero que dicha infracción tiene concordancia con la infracción 531.

De acuerdo con la Resolución por medio de la cual se abrió investigación administrativa en contra de TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 531 y 590 del artículo 1º de la Resolución No 10800 de 2003, cuenta con sustento fáctico y normativo y además fue notificada en debida forma garantizando el debido proceso.

Mediante Resolución DEBIDAMENTE MOTIVADA se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, con multa de 10 SMLLV, que para el año de los hechos 2013, equivalían a la suma de \$5.895. 000.00 la cual se notificó en debida forma, donde el sancionado a través de apoderado judicial, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante actos al igual debidamente motivados y sustentados en hechos reales y determinados.

Razón por la cual no es de recibo el argumento de la actora al señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte quebrantó el derecho al debido proceso, por cuanto se le permitió en todas las instancias que ejerciera el derecho de defensa como efectivamente lo hizo y la imposición de la sanción a la Sociedad demandante, se realizó teniendo en cuenta los principios imperantes en materia probatoria con una valoración sana y objetiva de las pruebas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción.

Por lo tanto, se está demostrando el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso ya que se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; ahora bien, luego de

analizado el argumento presentado en relación con las pruebas, se determina que dentro de la investigación administrativa, la empresa en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con el límite permitido y la Superintendencia de Puertos y Transporte, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996 la contravención está en el Literal d) del artículo 46 en concordancia con el artículo 51 Decreto 3366 de 2003) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. Se probó dentro del proceso administrativo, la infracción a la norma por parte del vehículo automotor de placas WEK043, puesto que servicio de transporte de pasajeros en otra modalidad a la que tenía autorizada *vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026*”

Por lo anterior, se concluye que obra dentro del expediente las pruebas que permitieron determinar claramente que el vehículo automotor de placas WEK043 que transportaba carga a la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., el día 5 de septiembre de 2013, presentaba inconsistencias toda vez que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio ese día, no correspondían a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, hoy demandante, pues recogió pasajeros que no se encuentran en el extracto del contrato y transportarlos genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

Bajo este lineamiento tenemos que para que se configure la falsa motivación, debe evidenciarse, una de las dos circunstancias anteriormente señaladas y en el presente caso la demandante solamente se limita a manifestar hay disparidad de criterios jurídicos e interpretativos que infieren que se deben resolver a favor del sancionado sin que induzca si quiera de forma sumaria errores de hecho o de derecho de los actos administrativos acusado de nulidad, pero no presenta la argumentación sobre la intención particular y arbitraria de la administración al expedir el acto administrativo enjuiciado y tampoco demuestra que se actuó con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad.

Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos controvertidos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario, por lo tanto le corresponde al demandante probar la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o su inexactitud de los hechos que dieron fundamento, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

La actora sustenta parte de sus cargos fundamentalmente en el hecho, que la Superintendencia de Puertos y Transporte presuntamente no tuvo en cuenta las pruebas aportadas o que presuntamente no se pronunció sobre las solicitadas. En relación con el no decreto y práctica de pruebas, debe tenerse en cuenta el principio de la carga de la prueba. Para el caso particular y existiendo el IUIT 383815, la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., en sede de actuación administrativa, debía demostrar que el vehículo de placas WEK043, el día 5 de septiembre de 2013, no recogía y transportaba pasajeros adicionales a los que se encontraban registrados en el extracto de contrato. La oportunidad para hacerlo fue dentro del término de 10 días hábiles que se le concedieron para la respuesta a los cargos formulados mediante la Resolución 27931 del 15 de diciembre de 2015, y para que además aportara las pruebas que considerara

9

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que debía sustentar, sus pruebas en lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es decir, a la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., le correspondía aportar los medios probatorios suficientes, tendientes a desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, cargo basado en el IUIT el cual nunca fue atacado por la investigada, hoy demandante.

Mediante la resolución 25466 del 29 de junio de 2016, se falla la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN. y desde luego se analiza, pronuncia y resuelve la solicitud de pruebas solicitadas, y luego de ser analizadas de manera individual y en su conjunto se determinó **denegarlas, por considerarlas ineficaces.**

De otra para, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 determina:

"Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

La norma anteriormente transcrita, explica la razón por la cual el **Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) No. 383815**, es uno de los documentos básicos y necesarios para abrir la investigación administrativa, en la medida en que éste es un **documento público y se presume auténtico** mientras no se demuestre lo contrario.

Respecto de los límites, es decir, de mínimos y máximos de las sanciones, aplicables por determinación legal, me permitiré citar las normas en las cuales se sustenta la expedición de los actos administrativos ahora demandados:

LEY 336 DE 1996, por la cual se expide el ESTATUTO GENERAL DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos*

mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

LEY 1450 DE 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

ARTÍCULO 96. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-363-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece:

Artículo 9º.-Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos.*

RESOLUCIÓN 10800 DE 2003. Emitida por el Ministerio de Transporte. Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

"CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto)

531 prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

590 cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos ahora demandados han sido proferidos dentro de la órbita de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La cual actuó amparada en normas propias que rigen el transporte público terrestre de carga. Respetando siempre el debido proceso y con entero acatamiento y guarda de la Constitución Política.

No se observa por ende que la resolución sanción ni los demás actos administrativos demandados se hubieren expedido con desviación de poder sino por el contrario fueron proferidos dentro de la órbita de sus funciones y conforme los parámetros legales dispuestos para las multas.

Ahora bien, referente al precedente judicial del que habla el apoderado de la demandante, es preciso determinar que la Corte Constitucional en Sentencia T-

360/14 definió el precedente judicial así:

**"... PRECEDENTE JUDICIAL-
Definición**

Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias

La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción

o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores. (...)”

Por lo anterior, las sentencias mencionadas en el escrito de la demanda no cumplen con los requisitos y los supuestos facticos y jurídicos establecidos por la Corte, y mucho menos aun las conciliaciones extrajudiciales que menciona y solicita en el acápite de pruebas el demandante, luego las conciliaciones aprobadas mediante el juez natural no constituyen un precedente judicial.

DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El actor sustenta esta presunta violación del derecho de defensa, erradamente al considerar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, sancionó con un cargo no formulado. Lo que olvida el actor es que la sanción a su representada se da por violación al código 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este punto es pertinente resaltar que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia.

DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En este caso se hace claro que precisamente se respetó e hizo prevalecer al principio de congruencia. Contrario lo manifestado por el actor. Es claro que el código de infracción 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, es de aquellos conocidos como de tipo en blanco. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia C-713 de 2012, siendo magistrado Ponente el doctor Mauricio González Cuervo.

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el

derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”.

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: “debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable.”

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.”

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

“Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas

por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.”.

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.”

Es así como para el caso concreto al agente de policía en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, codifica la infracción con el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003. Tipo este en blanco y ya varias veces citado en este escrito. Sin embargo, el agente de policía además del código de infracción consigna los hechos detallados de la misma, y escribe:

“vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026”

Por lo anterior es que la Supertransporte dentro de la investigación administrativa, en virtud del principio de congruencia, y toda vez que se ha infringido un tipo en blanco, y de conformidad determina y concreta la infracción del Estatuto del Transporte, del código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, el cual claramente se encaja en la situación fáctica acaecida.

“531 PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN OTRA MODALIDAD DE SERVICIO.”

Se tiene que el informe de infracciones al transporte elaborado el día 5 de septiembre de 2013, es un documento público elaborado por un servidor público y que se presume legal, contiene la infracción claramente determinada. Es de resaltar que dicho documento nunca ha sido tachado de falso por la TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN. y por ende se resalta goza de presunción de legalidad.

DE LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN

Por medio de la Resolución el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 y modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, por

11

incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo automotor de placas WEK043, y como consecuencia lo sancionó con multa de \$5.895.000.00. Acto administrativo que fue confirmado.

Con relación a las pruebas que obran en el expediente, se tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No 383815 del 5 de septiembre de 2013 y por cuanto no ha sido atacado en su contenido, el mismo goza de presunción de legalidad pues fue practicado por autoridad competente en ejercicio de su rol funcional, sin que dicho informe haya sido objeto de objeción idónea que afecte su credibilidad o validez que desvirtuara el convencimiento del operador administrativo, frente a su idoneidad y compromiso de responsabilidad del demandante.

El demandante solo se remite a manifestar que las normas que dan origen a la investigación sancionatoria están suspendidas provisionalmente por el H. Consejo de Estado, sin indicar puntualmente bajo qué proceso o radicado sin ofrecer ningún medio idóneo de prueba que afecte la legalidad y concluye sin argumentación que para la fecha de los hechos la normatividad no estaba vigente.

Es decir, al momento de la toma de las decisiones administrativas por el operador facultado para ello, todos los documentos y pruebas demuestran que en la fecha de los hechos el convocante presentaba una situación irregular que ameritaba un procedimiento sancionatorio, tal se dio en la práctica, garantizando el debido proceso y concluyendo una vez agotado el trámite que se hacía merecedor de la sanción de orden económico por el incumplimiento de las normas anteriormente descritas.

Lo cierto es que la demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT 383815, ni tampoco demuestra eficientemente que las normas carecen de vigencia y por el contrario están pleno ejercicio de sus efectos, ni tampoco desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, hay que preservar la presunción de las precitadas resoluciones objeto de demanda.

Es necesario señalar que el Informe Único de Infracción de Transporte es un documento público que de acuerdo al artículo 252 del C.P.C., se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y el artículo 264 del mismo código dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, documentos que no fueron tachados de falsos por el actor, en consecuencia operó la presunción de autenticidad de conformidad con las normas anteriormente citadas.

La actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se sancionó a la EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, se realizó respetando estrictamente el ejercicio del derecho a la defensa y el derecho de contradicción, los cuales se deben atender de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el presupuesto jurisprudencial anteriormente citado.

De acuerdo con lo anterior la Resolución No. 27931 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en contra de TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, fue notificada en debida forma garantizando el debido proceso, y respetando el derecho de defensa en todas y cada una de las instancias.

Mediante Resolución se sancionó a la empresa, TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, con multa de \$5.589.000.00 la cual se notificó en debida forma, donde la empresa formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de sendas resoluciones.

En efecto, cada uno de los actos administrativos demandados, fueron debidamente notificados al convocante, permitiendo que, a través de su representante legal pudiera presentar descargos la empresa TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN, e interponer los recursos frente a los precitados actos administrativos, lo que garantizó de forma clara un debido ejercicio del derecho de defensa por parte de la convocante en el procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto se está demostrando el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso ya que se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; en esta etapa se analizó el argumento presentado en relación con la pruebas y se estableció que la empresa en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con portar la documentación requerida como era el extracto de contrato y la Superintendencia, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996 la contravención está en el Literal d) del artículo 46 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Sumado a lo anterior, las normas aplicadas al caso en comento tenían plena vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos motivo por el cual no es de recibo el argumento de la no existencia de los requisitos normativos exigidos como era el *prestar el servicio vehículo de servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026*"

...

...

...

Recordemos que durante todo el proceso se probó dentro del proceso, a través

del con el Informe Único de infracciones IUIT No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, que el vehículo automotor de placas WEK043, transgredió el ordenamiento normativo para la prestación del servicio de transporte público. tiene el deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas WEK043 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383815 del 5 de septiembre de

2013, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Bajo este lineamiento tenemos que para que se configure la falsa motivación o la desviación poder debe cumplir con unos requisitos de fondo, los cuales lamentablemente no son expuestos ni argumentados más que por la supuesta afectación de la vigencia de las normas aplicadas sin soporte teórico o factico.

Por lo tanto la motivación de los actos administrativos controvertidos por parte de la SUPERTRANSPORTE, fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario, por lo tanto le corresponde al accionante probar la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o su inexactitud de los hechos que dieron fundamento, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

Es por esto, que en este caso concreto, el conductor del vehículo de placas WEK043 NO PODÍA PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE DIFERENTE AL QUE TENIA AUTORIZADO

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que el *vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026*

NOM BIS IN BIDEM

En el punto debatido del Principio del Nom Bis In Idem por la parte investigada, se puede determinar que, en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo, nada impide que el administrado sea sancionado por un mismos hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas WEK043 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 5 de septiembre de 2013__ cuando el *vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y*

\$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026"...).

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Nom Bis In Idem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. "(...) El sujeto. - Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, d e b e n ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos. - Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal, de la empresa respecto a que "(...)ya fue sancionado por las autoridades de tránsito por la prestación del servicio de transporte sin portar un extracto de contrato, por tal motivo se inmovilizó el vehículo y estuvo casi 5 días en los patios retenidos por las posibles faltas que cometió, hasta tanto no llevara el extracto de contrato vigente (...)", toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes. El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial. Por otra parte, e/ artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado: "(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9º numeral 5º. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva.

CARGA DE LA PRUEBA

Se tiene que esta Delegada, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN a fin de desvirtuar lo consignado en el informe Único de Infracciones de Transporte No.383815 del 5 de septiembre de 2013.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución por la cual se declaró responsable a la empresa y se impuso una sanción por valor de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas no fueron analizadas por haberse presentado con los descargos en forma extemporánea, conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte demandante, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que

se considera amenazado o desconocidos, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción. No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de infracciones de Transporte No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias— en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto). De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala: *"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."*

Entre las pruebas requeridas por el Representante Legal de TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN se solicita la recepción del testimonio del Agente de Policía que expidió el Informe Único de Infracciones de Transporte, sobre lo cual cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 5 de septiembre de 2013, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el mencionado Informe base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el demandante, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado al conductor del vehículo de placa WEK043 debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se inculpará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio de igual medida respecto a la declaración del representante legal de la empresa.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de

Infracciones de Transporte No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público' como lo es el mencionado informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Es de precisar que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución

10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Toban, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de

2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el Informe Único de

Infracciones de
Transporte:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa. Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al mencionado Informe de la presente investigación. Por lo tanto, lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio con un extracto de contrato sin vigencia para soportar el transporte del personal que se movilizaba en el automotor (ver casilla 16 IUIT 383815 del 5 de septiembre de 2013, se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

"vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026"

No obstante, es de tener en cuenta que no son suficientes las afirmaciones que realice el demandante al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De otro lado, de anotar que El servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 10 Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor

especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6 del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece a la EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se lo impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas WEK043 e1 día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383815 del 5 de septiembre de 2013, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR,

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse. Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

"

Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta habrá responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida debidamente habilitada en esta modalidad, (...) "

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben

ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario,

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De Igual forma, si se presenta una Infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda Iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones Iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, so afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, Implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...) "

"(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 2/ y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley(...)"

."(...) Si bien la ley he señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden Imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (. ..)". Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado², donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy Importante que se debe tener presente es que "(.,) Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad invigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (.,)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera Independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de Iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba Integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transportes, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas WEK043, transitara el día de dicha infracción EJERCIENDO EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MODALIDAD DIFERENTE, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente no es dable atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo y exonerar de responsabilidad a la investigada

"vehículo de servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola: "(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad invigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad(...)"

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, afirmó que:

"(.,.) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (.)".

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio

público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas WEK043, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Es de acotar que mi representada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (1) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590 y 531, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte (ii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del *vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026*”, Es decir transportaba pasajeros en modalidad diferente a la que tenía autorizada

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: 590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y 531 *PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN OTRA MODALIDAD DE SERVICIO* (código 590 y 531 Resolución 10800 de 2003)

vehículo da servicio especial prestando servicio colectivo de pasajeros desde Magangué hacia Barranquilla cobrando individualmente a los pasajeros un valor \$35.000 y \$40.000 entre ellos VÍCTOR OSPINA CC. 22070820, DAVID ROMERO C.C. 1052052969, ROSA PAYARES C.C. 72100026”

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, Literal d), parágrafo a. La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 y Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente no se encuentra demostrada ninguna duda a favor de la persona jurídica a investigar, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad de transporte en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.383815 del 5 de septiembre de 2013 y toda vez que la investigada no aportó pruebas ni argumentos que pudieran generarle duda sobre la conducta cometida, no se vería la razón jurídica para la aplicación del mismo.

RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DECRETO 3366 DE 2003

Respecto al argumento expuesto por el demandante, es pertinente aclarar que mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de • Estado, radicado No 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la, suspensión provisional del artículo 12, 13. 14, 16, 18, 19,20,22, 24. 25, 26, 28, 30, 31, 32. 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 I de noviembre de 2003. i 2• A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado. 3. Obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación 1 inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el 1 artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de I los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí I nos compete.

Así mismo el Consejo de Estado ratifica la I vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado No 1454 de 16 Octubre de 2002, i se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo 1 noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la 1 Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial , podrán como facultad derivada, podrá imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de I la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su 1 procedencia, supuestos determinan y limitan la competencia de las autoridades I administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, artículo 46 declarado Exequible porque no es contraria a la Constitución, concretamente en el artículo 29 Debido Proceso y que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que

trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las Infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible que el señor Juez tenga en cuenta los argumentos del demandante sobre la suspensión del mencionado decreto.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1. En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes de la investigación administrativa que reposa en los archivos de la entidad, en _____ folios.

8. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el **artículo 205 del CPACA desde ya, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico**, así:

Mi representada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

9. ANEXOS

Me permito aportar:

1. Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y sus anexos en cuatro (4) folios.

Cordialmente.



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. 79.944.877 de Bogotá
T.P. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

PODER, CORREO ELECTRÓNICO ENVIÓ PODER, ANEXOS PODER

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001334104520180001400
ACCIONANTE:	TRANSCAIMAN LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO:	Poder

MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporé con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C. C. 1.019.017.883



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
C.C.79.944.877
T.P 137.114 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 - 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante el Decreto No. 2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.
- 1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.
- 1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé *"Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes."*
- 1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.
- 1.5. Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 *"por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte"* para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, siempre que cuenta con Título Profesional de Abogada, Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.
- 1.6. Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACIÓN, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo Segundo: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06343**19 MAY 2020****El Superintendente de Transporte**
Camilo Pabón Almazán

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Valest
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Betsy Sánchez Therán
Contratista de Secretaría General: Nelly Greis Pardo Sánchez
Aprobó: Secretaria General – María Pierina González Falla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. -44033 09 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 448 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauran en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Lilia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 

236627

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

137114

Tarjeta No.

11/02/2005

Fecha de
Ejecución

25/11/2004

Fecha de
Grado

HAIVER ALEJANDRO

LOPEZ LOPEZ

78944877

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad



José Luis Rodríguez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Haiver Lopez



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 27931 del 5 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA**, identificada con N.I.T 8190051027

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N°

Del

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 383815 de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 impuesto al vehículo de placa WEK043 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA identificada con el N.I.T. 8190051027 por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en los Informes de Infracciones al Transporte que se anunciaran en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal d):

"(...) Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

Decreto 174 de 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial.

Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531:

"(...)590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del

RESOLUCIÓN N° - 2 7 9 3 1 Del 1 5 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027

"(...)531. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."(...)

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

"(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
383815	05 DE SEPTIEMBRE DE 2013	WEK043

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 383815 de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA identificada con N.I.T. 8190051027

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es; *"(...)590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que prevé: "(...)531. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."(...)* y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Así las cosas, el Informe Único de Infracción al Transporte antes relacionado, es evidencia suficiente que permite inferir una presunta violación a las precitadas normas y en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Superintendencia se encuentra en la obligación constitucional y legal de abrir investigación administrativa, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

RESOLUCIÓN N° Del

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

" (...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)"

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027, con domicilio en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en la CALLE 30 NO 1-293, teléfono 4851023, correo electrónico transcaimanltida@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente

RESOLUCIÓN N°

- 2 7 9 3 1 ^{Del}

1 5 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, identificada con N.I.T. 8190051027

artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 2 7 9 3 1

1 5 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jairo Esteban Martínez Murillo- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó:  - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT

El presente es un documento de carácter informativo.

Registro Mercantil

La siguiente información es suministrada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sede Social		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, TRANSCAIMAN
Ciudad		
Cámara de Comercio		SANTA MARTA
Número de Matrícula		0000070286
Identificación		NIT: 816085102-7
Órgano Atribuido		APCS
Fecha de Matriculación		20070309
Fecha de Vigencia		20211909
Estado de la Matriculación		ACTIVA
Forma de Socios		SOCIEDAD COLECTIVA
Tipo de Organización		SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación		SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Autorizado		166594500.00
Capital Paga		0.00
Reserva Legal		0.00
Reserva Operativa		0.00
Reserva de Retención		0.00
Práctic		0.0



Actividades Económicas

- 4911 - Transporte por carretera
- 4921 - Transporte por carga por carretera

Información de Contacto

Forma de Contacto	PLATO / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 30 NRO. 1-293
Dirección Comercial	4851923
Dirección Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CALLE 30 NRO. 1-293
Teléfono Fiscal	4851021
Correo Electrónico	garcia@transcaiman.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Id.	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	SUP	ESAL	RVI
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, TRANSCAIMAN	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, TRANSCAIMAN	BARRANQUILLA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

Contactenos - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio - Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión 1013615522



COMERCIOCAJAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383815

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
1	3	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
05		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Sincahuo - Balamai Km 49+100 Uguajay.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

El Banco

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLOQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

00 74302756

LICENCIA DE CONDUCCION

11001000-7760802

EXPEDIDA

26-04-2011

VENCE

26-04-2014

NOMBRES Y APELLIDOS

Padro Manuel Muñoz Pios

DIRECCION

Guacamillo - Bm

TELEFONO

No tiene.

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Carla Monoz

Ano 910

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes el Caiman Ltda.

12. LICENCIA DE TRANSITO

08-47245-3475678

13. TARJETA DE OPERACION

08091A1

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD
Holman Ortiz Escobar		SCTRA - DASUC.
PLACA No.		
90483		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Brisas del mar (Sincahuo)

16. OBSERVACIONES

* Vehículo de Servicio Especial prestando Servicio Colectivo de pasajeros desde Mayaguez hacia Barranquilla. con 10 pasajeros individualmente a los pasajeros antes de 35.000 y 40.000 pesos al día. Victor Espinoza 22.070 820, David Amaro, 1052052 909, David Pizarro 72100 026.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

IMPRESO POR CENSAJES - BOGOTA - COLOMBIA - TEL. 450 2110

Notificaciones En Línea

De: Notificaciones En Línea
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2015 10:25 a.m.
Para: transcaimanltda@norma.l.com
Asunto: Notificación resolución 20155500279315 (Certificado)
Datos adjuntos: 201555002/9315.pdf ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ.
COORDINADORA GRUPO
NOTIFICACIONES

Notificaciones En Línea

De: Acuse Certim@il <acknowledge@rpost.net>
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2015 11:34 a.m.
Para: Notificaciones En Línea
Asunto: Acuse de Envío: Notificación resolución 20155500279315 ✓

ACUSE DE ENVÍO
SU MENSAJE ESTÁ EN PROCESO



Gracias por utilizar el Servicio de Correo Electrónico Certificado Certim@il™.

Este mensaje certifica que:

Su mensaje (Asunto): Notificación resolución 20155500279315 ✓
Para: "transcaimanltida@hotmail.com" <transcaimanltida@hotmail.com>
Cc:
Fue recibido por el servicio de registro a: 12/21/2015 4:33:53 PM (UTC)
12/21/2015 11:33:53 AM (Hora local Colombia)
Código de Referencia:
ID de Mensaje: E82A0D3C8DA41CCB46446C51D495346475D5AAA*

Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il™ obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.

Notificaciones En Línea

De: Receipt <receipt@rpost.net>
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2015 01:48 p.m.
Para: Notificaciones En Línea
Asunto: Acuse de Recibo: Notificación resolución 20155500279315 ✓
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; estampado-cronológico-certificado.pdf

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

EVIDENCIA DIGITAL



Esta es prueba verificable de su transacción de [Correo Electrónico Certificado](#). La misma contiene:

- Un estampillado de hora oficial
- Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

Tabla Entregas

Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
regional@supertrancol.com	Delivered and Opened	HTML-IP: 65.55.137.200	12/21/2015 5:07:49 PM (UTC)	12/21/2015 12:07:49 PM(-500)	12/21/2015 12:07:49 PM(-500)

Detalles del Mensaje

DE: Notificaciones En Línea <notificaciones@supertrancol.com>

ASUNTO: Notificación resolución 20155500279315 ✓

PARA: <regional@supertrancol.com>

CC:

BCC:

ID de Network: <30BA8D05AC83964C9C91A483C6675F4DBB3E37FB15@sptw04.supertran

Hora de Envío: 12/21/2015 4:33:53 PM(UTC) -300

Código de Referencia:

ID de Mensaje

E82A0D3C8DA41CCB46446C51D495346475D5AAA1

Tamaño del Archivo

Resumen de mensaje

1420843 6419F00DD7F9E0604FC437EC89CD7425949255BB

Archivos Adjuntos

Nombre del Archivo ✓

20155500279315.pdf

Tamaño del Archivo

1020755

466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7 5 4 6 6 DEL 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 75466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 05 de Septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383815, al vehículo de placas WEK-043, vinculado a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"* en atención a lo descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 21 de Diciembre de 2015, la empresa investigada presento descargos por medio de su Representante Legal mediante radicado 2016-560-000263-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN No.

75466

Del

29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

Afirma que se le han violado los derechos al debido proceso, a la defensa, y a la investigación integral ya que la investigación se debió iniciar a su parecer 3 días hábiles después de cometida la presunta falta y no meses después como está sucediendo y de manera inmediata se debió entregar la copia del IUIT e informar a la empresa investigada para poder ejercer su derecho a la defensa, cita la ley 1383 de 2010.

Indica q la resolución 27931 del 15 de Diciembre de 2015 está viciada de nulidad por haber transcurrido tanto tiempo desde que ocurrieron los hechos.

Principio de investigación integral, debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado, este principio tiene plena aplicación en el ámbito de los procesos disciplinarios

Cita el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, argumentando que la acción sancionatoria se debía iniciar de manera inmediata.

Establece que para poder desvirtuar los cargos imputados, no se le indica en qué fecha la Administración recibió el IUIT y si existen pruebas anexas, por lo tanto infiere que no hay acervo probatorio.

Asegura que la investigada no es responsable de lo que haga el propietario cuando éste no realiza ningún trabajo para la empresa, y se debe demostrar que la investigada cobro pasaje de manera individual.

Para terminar afirma que el IUIT no es el medio de prueba ni prueba para una decisión definitiva y éste se asemeja a la historia clínica de un paciente.

Solicita no ser sancionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN No. 7 5 4 6 6 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383815.

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Así las cosas, este despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N°383815 del 05 de Septiembre de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, mediante Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

El despacho no compártelas razones expuestas por el representante de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación.

IV. DEBIDO PROCESO

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 25466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Así las cosas tenemos que el argumento que conlleva a afirmar por parte de la investigada la violación al debido proceso, es equivocada ya que en este sentido afirma que no se están teniendo en cuenta las pruebas tema que se tratara en esta etapa procesal toda vez que en la apertura de la investigación no se debate el tema probatorio.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 383815 del 05 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

2 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

3 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

7 5 4 6 6 29 JUN 2016
RESOLUCIÓN No. Del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

VI. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54.** Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 75466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Aunado a lo anterior el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**".* (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

VII. SOBRE LA NOTIFICACIÓN

El despacho ha visto reiteradamente en la apreciación del escrito de descargos la confusión que existe entre el procedimiento de notificación de un comparendo y el procedimiento de notificación del Informe único de Infracciones de Transporte, por lo tanto cree pertinente hacer las siguientes aclaraciones sobre el mismo.

El decreto 3366 de 2003 Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor reza en su artículo 51 acerca del procedimiento para imponer sanciones:

" (...)

ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.-
De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.**
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.**

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(...) "

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se mira lo mencionado en el numeral 1 *Ibidem* se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en **donde se relacionan las pruebas** que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la resolución de apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado la diferencia sustancial que existe entre el comparendo y el IUIT y su forma de notificación, por lo tanto no es de recibo el argumento del memorialista según el cual se le han violado los derechos al debido proceso, a la defensa, y a la investigación integral ya que no recibieron dentro de los 3 días hábiles la copia del IUIT para poder ejercer su derecho a la defensa.

VIII. LEY 1383 DE 2010

En cuanto a la afirmación del memorialista según la cual la resolución N° 25805 está viciada de nulidad por haber sido notificada meses después de su apertura, es de aclarar por el Despacho que no le asiste razón ya que al respecto hace referencia a la orden de comparendo el cual se rige por las normas de tránsito y no de transporte.

"(...) LEY 1383 DE 2010 Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 25466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.(...)"

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término

RESOLUCIÓN No. 7 5 4 6 6 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

IX. DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En su interpretación jurídica de la resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

75466 29 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. **Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que **a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,** dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

X. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WEK-043 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte presta un servicio cobrando el pasaje

RESOLUCIÓN No. 75466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

individual, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial por disposición de la Resolución No. 25 del 23 de Julio de 2002, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

"(...) ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)"

Negrilla fuera de texto

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 383815, impuesto al vehículo de placas SIO-589, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)"* en atención a lo descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"*

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 75466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 05 de Septiembre de 2013, se impuso al vehículo de placas WEK-043 el Informe Único de Infracción de Transporte N°383815, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

RESOLUCIÓN No. 75466 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000) a Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383815 del 05 de Septiembre de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA/ATLANTICO en la dirección CALLE 30 NO. 1-293 telefono 4851023 correo electronico transcaimanbq@gmail.com , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 7 5 4 6 6 Del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre de 2015 en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102 - 7

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 5 4 6 6

29 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones UIT
Proyecto: Jacqueline Rendon
C:\Users\jacque\Inet\ndoc\desktop\UNIC 2015\060-031 TRANSCAIMAN BUIT 303015.docx

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000070266
Identificación	NIT 819005102 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20020108
Fecha de Vigencia	20511009
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	166995500,00
Utilidad/Perdida Neta	36808500,00
Ingresos Operacionales	951746688,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	PLATO / MAGDALENA
Dirección Comercial	CR 15 NO.12-12
Teléfono Comercial	4851023
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CALLE 30 NRO. 1-293
Teléfono Fiscal	4851023
Correo Electrónico	transcaimanbq@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RL	ES	R
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN		CARTAGEN	Sucursal			
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN		BARRANQ	Sucursal			



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500523821



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25466 de 29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO-PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 25401.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

The following is a list of the names of the persons who have been
 named in the various reports of the Committee on the
 subject of the proposed amendment to the Constitution.
 The names are arranged in alphabetical order.

The following is a list of the names of the persons who have been
 named in the various reports of the Committee on the
 subject of the proposed amendment to the Constitution.
 The names are arranged in alphabetical order.

The following is a list of the names of the persons who have been
 named in the various reports of the Committee on the
 subject of the proposed amendment to the Constitution.
 The names are arranged in alphabetical order.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500581681



20165500581681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25466** de **29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

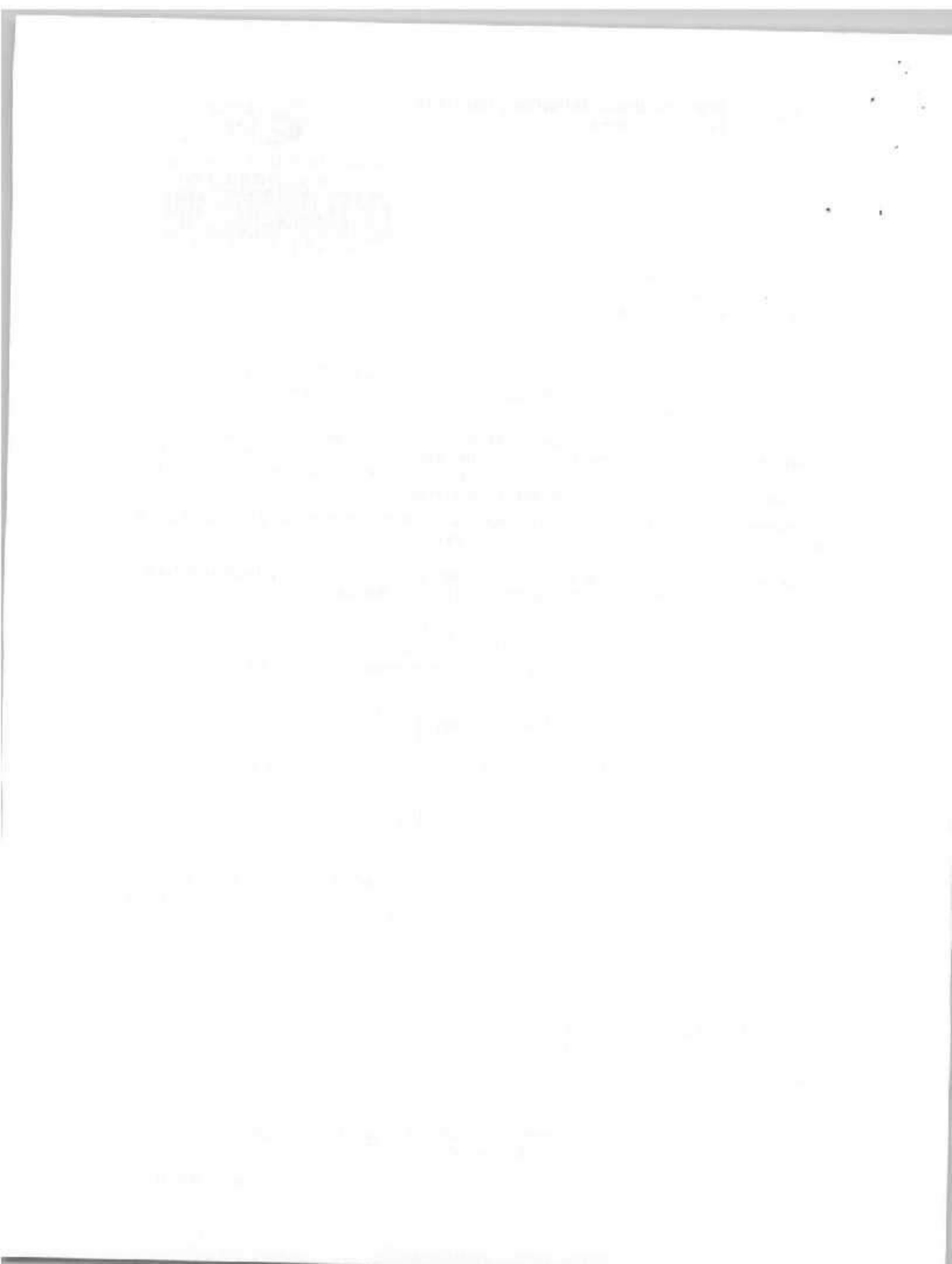
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Transcribió: Yoana Sánchez™

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



4/8/2016

svc2.sipost.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RN598255805CO



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, clique las instrucciones de ayuda para habilitarlas.

Find | New

Guía No. RN598255805CO

Fecha de Envío: 02/07/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 5884444

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 29B-21 Rama la sociedad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CALLE 30 No. 1 - 293 Teléfono:
Código asociado: Código envío paralelo: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Operación	Evento	Usuario asociado
01/07/2016 09:46 PM	CTR.CENTRO A	Admitido	
02/07/2016 01:29 AM	CTR.CENTRO A	En proceso	
04/07/2016 10:41 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
05/07/2016 07:35 PM	CD.BARRANQUILLA	Entregado	
07/07/2016 12:50 PM	CD.BARRANQUILLA	Digitalizado	
07/07/2016 10:51 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
11/07/2016 09:58 AM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
13/07/2016 04:28 PM	CTR.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD Y EDUCACIÓN

25

MEMORANDO

* 20175500209953*

No. 20175500209953
Bogotá, 27-09-2017

PARA: Dra. Diana Paola Suarez Méndez
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia.

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones.

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Recursos de apelación Nos. 28378, 28716, 28717, 28718, 28719, 28722, 28723, 28724, 28725, 28726, 28728, 28729, 28730, 28731, 28732, 28735, 28736, 28737, 28738, 28739, 28740, 28744, 28745, 28746, 28747, 28748, 28749, 28750, 28751, 28752, 28753, 28754, 28755, 28757, 28758, 28759, 28760, 28761, 28762, 28763, 28765, 28766, 28767, 28768, 28769, 28770, 28771, 28772, 28773, 28774, 28775, 28776, 28778, 28779, 28780, 28781, 28782, 28783, 29334, 29336, 29337, 29338, 29340, 29341, 29342, 29343, 29344, 29345, 29346, 29347, 29348, 29349, 29350, 28377, 28720, 28727, 28777 y 29335 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se relacionan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

ÍTEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	8050212229	22221	14-JUN-2016	48087	14-SEP-2018	28378	28-JUN-2017	29	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -GRUPO LIT
2	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA - T.T.C. LTDA	8840083140	23087	22-JUN-2018	52845	03-OCT-2018	28718	29-JUN-2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -GRUPO LIT
3	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA	8810010093	28001	30-JUN-2018	52823	03-OCT-2018	28717	29-JUN-2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -GRUPO LIT
4	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	8050212229	22583	21-JUN-2016	53365	05-OCT-2016	28718	29-JUN-2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -GRUPO LIT

Diana
4-10-17



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
5	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - AS TRANSPORTES	8110365150	23463	23-JUN-2016	53181	25-OCT-2016	28719	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
6	MOTOTRANSPORTAR S.A.S	8600667850	21697	18-JUN-2016	43170	30-AGO-2016	28722	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
7	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8600667850	22779	22-JUN-2016	52818	03-OCT-2016	20723	29-JUN-2017	39	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
8	SOTRANSVARGAS LTDA	8000758723	22396	20-JUN-2016	53885	06-OCT-2016	28724	29-JUN-2017	45	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
9	TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A	8000415030	19915	08-JUN-2016	45658	07-SEP-2016	28725	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR GRUPO IUIT
10	TRANSPORTES AS REALES LTDA,	8001933884	20928	14-JUN-2016	55876	13-OCT-2016	28726	29-JUN-2017	36	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
11	TRANSPORTE FRANCO LTDA	8301037625	24891	28-JUN-2016	58185	25-OCT-2016	28728	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
12	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	8002525082	18898	01-JUN-2016	2119	06-FEB-2017	28729	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTROL
13	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS	8915030451	23312	22-JUN-2016	54793	11-OCT-2016	28730	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR GRUPO IUIT
14	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. - SIDAUTO	8800029501	25928	30-JUN-2016	54765	11-OCT-2016	28731	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
15	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. - SIDAUTO	8800029501	25929	30-JUN-2016	54766	11-OCT-2016	28732	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR GRUPO IUIT
16	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.	8001024074	22812	22-JUN-2016	53392	03-OCT-2016	28735	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ. EQUIDAD. EDUCACIÓN.

ÍTEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
17	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.	8001024074	24925	28-JUN-2016	75867	22-DIC-2016	28736	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
18	TRANSPORTES AS REALES LTDA	9001933884	21791	16-JUN-2016	53333	05-OCT-2016	28737	29-JUN-2017	31	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
19	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8600867950	21706	16-JUN-2016	42015	29-AGO-2016	28738	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
20	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8800867950	18882	06-JUN-2016	43165	30-AGO-2016	28739	29-JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
21	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8300867950	22264	17-JUN-2016	52613	03-OCT-2016	28740	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
22	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S.,	8110281944	25718	30-JUN-2016	51558	30-SEP-2016	28744	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
23	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S.,	8110281944	25716	30-JUN-2016	51557	30-SEP-2016	28745	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
24	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA	8001509111	22578	21-JUN-2016	51658	30-SEP-2016	28746	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
25	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	5020177721	24924	28-JUN-2016	44231	01-SEP-2016	28747	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
26	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS - SERTRANS,	8110087069	29455	11-JUL-2016	57745	24-OCT-2016	28748	29-JUN-2017	41	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
27	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA - TRANSTURCOL LTDA	8301185815	22345	17-JUN-2016	51658	30-SEP-2016	28749	29-JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
28	EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.	8300984567	22437	20-JUN-2016	61864	10-NOV-2015	28750	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTROL
29	VIAJEROS S.A.,	8190047472	21790	16-JUN-2016	53389	25-OCT-2016	28751	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR FUERZA REGULADORA

ÍTEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
30	TRANSPORTES ESPECIALES FIVENCOR S.A.S.	8001946375	22530	21-JUN-2016	67506	01-DIC-2016	28752	29-JUN-2017	24	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
31	INVERSIONES TRANSTURISMO SAS,	8300502832	20841	14-JUN-2016	63755	23-NOV-2016	28753	29-JUN-2017	31	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
32	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRA	8902009287	20848	10-JUN-2016	62507	03-OCT-2016	28754	29-JUN-2017	36	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
33	TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA TRANSNUEVO MILENIO LTDA,	8140051835	25868	30-JUN-2016	52822	03-OCT-2016	28755	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
34	INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA,	8130084055	21898	16-JUN-2016	52280	03-OCT-2016	28757	29-JUN-2017	22	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
35	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.	8300890737	20374	10-JUN-2016	40853	22-AGO-2016	28758	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
36	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	20905	14-JUN-2016	64829	23-NOV-2016	28759	29-JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
37	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	22498	21-JUN-2016	54711	11-OCT-2016	28760	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
38	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO - COOTRANSORO LTDA	8020158640	14395	12-MAY-2016	52631	03-OCT-2016	28761	29-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
39	TRANSARAMA S.A.S.	6160075447	25881	20-JUN-2016	63764	23-NOV-2016	28762	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
40	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME COOTRANSTAME LTDA.	8920894211	34541	27-JUL-2016	63760	23-NOV-2016	28763	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
41	TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. - EN REORGANIZACION - TRANSMETA S.A.S	8223068055	22275	17-JUN-2016	43182	30-AGO-2016	28765	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII
42	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRAGUCRE	8922012353	18905	02-JUN-2016	38181	08-AGO-2016	28766	29-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUII



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
43	TRANSPORTES ISGO S.A.	8800680885	19485	07 JUN-2016	52828	03 OCT-2016	28767	28 JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
44	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A. MAVITOURS S.A.	8300906718	22523	21 JUN-2016	45387	30 AGO-2016	28783	28 JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
45	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	20881	14 JUN-2016	52426	03 OCT-2016	28769	28 JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
46	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	22325	17 JUN-2016	58473	25 OCT-2016	28770	28 JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
47	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	20883	14 JUN-2016	70455	06 DIC-2016	28771	28 JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
48	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS - SERTRANS,	8110097089	25477	29 JUN-2016	53395	05 OCT-2016	28772	28 JUN-2017	42	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
49	LOGIRUTAS COLOMBIA LTDA	9003355281	20348	10 JUN-2016	43186	30 AGO-2016	28773	28 JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
50	TRANSVIA TOUR LTDA	8020188538	22922	22 JUN-2016	53397	05 OCT-2016	28774	28 JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
51	B TRANS LTDA hoy BTRANS S.A.S	9004196569	28229	07 JUL-2016	51712	30 SEP-2016	28775	28 JUN-2017	37	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
52	TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. TRANSCARGA BERLINAS S.A.,	8002453560	21244	15 JUN-2016	20384	22 MAY-2017	28776	28 JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTROL
53	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "CCVOLCO"	6902070564	20896	14 JUN-2016	48881	16 SEP-2016	28778	28 JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
54	TECA TRANSPORTES S.A.	5300032739	23081	22 JUN-2016	48488	15 SEP-2016	28779	28 JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
55	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA	8911002987	17174	21 MAY-2016	45503	15 SEP-2016	28780	28 JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
56	LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA hoy LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. - LINTURCOL S.A.S.	8301143511	19430	07 JUN-2016	70472	08 DIC-2016	28781	28 JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
57	COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA - COOPAMER	8301118368	17056	27-MAY-2015	64927	28-NOV-2016	28782	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
58	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS - COOMULTRANCON	8110314964	22953	22-JUN-2015	63754	23-NOV-2016	28783	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
59	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.,	8300983767	23097	22-JUN-2015	52668	03-OCT-2016	29334	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
60	TRANSPORTES YOSU LTDA hoy TRANSPORTES YOSU S.A.S.,	8921200445	15904	08-JUN-2015	48204	09-SEP-2016	29338	30-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
61	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN,	8190651027	25486	29-JUN-2016	48116	14-SEP-2016	29337	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
62	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR.	8911002791	20097	09-JUN-2016	48483	15-SEP-2016	29338	30-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
63	RED LINE CARGO S.A.S. hoy RED LINE CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION.	9004464951	21682	16-JUN-2016	45479	15-SEP-2016	29340	30-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
64	FERNANDO BOTERO SOTO S.A.,	8809613215	20165	09-JUN-2016	46822	08-SEP-2016	29341	30-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
65	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.	9000884261	18760	02-JUN-2016	48825	18-SEP-2016	29342	30-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
66	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.	9300880737	22951	22-JUN-2016	48387	08-SEP-2016	29343	30-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
67	TRANASVANS LTDA,	9001870371	21787	16-JUN-2016	47220	12-SEP-2016	29344	30-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
68	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A.,	8902701313	34189	26-JUL-2016	53879	06-OCT-2016	29345	30-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
69	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLYTUR LTDA	8300904972	22515	21-JUN-2016	58172	25-OCT-2016	29346	30-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD EDUCATIVA

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
70	VIAJEROS S.A.	8180047472	17054	27-MAY-2016	42060	24-AGO-2018	29347	30-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
71	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	22268	17-JUN-2016	58187	25-OCT-2018	29348	30-JUN-2017	37	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
72	MEGATOUR S.A.S	8301363057	21686	16-JUN-2018	42813	28-AGO-2018	29349	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
73	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	8020239201	22780	22-JUN-2016	52804	03-OCT-2018	29350	30-JUN-2017	40	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
74	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	18824	02-JUN-2017	39243	12-AGO-2018	28377	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
75	SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA por PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S.	8050083738	22296	17-JUN-2018	67505	01-DIC-2018	28720	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
76	EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A.	8001110388	22836	22-JUN-2016	68133	25-OCT-2018	28727	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
77	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. - INTERLIQUIDOS S.A.S.	8300962024	17147	27-MAY-2016	54723	11-OCT-2018	28777	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
78	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. - INTERLIQUIDOS S.A.S.	8300962024	17171	27-MAY-2016	54720	11-OCT-2018	28335	30-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT

De los documentos anteriormente mencionados se anexa copia para un total de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) folios.

Cordialmente,

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Proyectó Fanny Quiroga Ortiz - Grupo Notificaciones-S

Revisó: *LM*

Anexo: dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) folios en total.

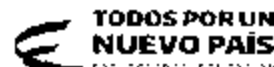
Copia: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

4

1



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 25466 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT 8190051027, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 48116 del 14 de septiembre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 29337 del 30 de junio de 2017, la cual fue notificada por aviso el 19 de julio de 2017, quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el **27 SEP 2017**

Diana Carolina Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Revisó: *Ky*

Proyectó: Cindy Tatiana Carrillo B. *C.*
C.A.

4



Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio



Cámaras

Inicio Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Cambio Contraseña Cerrar Sesión Idioma

Registro Ventas

Inicio Estadísticas Ventas



10

M6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

48116 14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN.**, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. **25466 del 29 de Junio del 2016.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN ., identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **383815** de fecha **05 de Septiembre del 2013** impuesto al vehículo de placas **WEK-043** por haber transgredido el código de infracción número **590** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 21 de Diciembre del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-000263-2 del 05 de Enero del 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con N.I.T. **8190051027**, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **590**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 06 de Julio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-056043-2 del 25 de Julio del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución 25466 del 29 de Junio del 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que la empresa no se hace responsable de las conductas desplegadas por el conductor y el propietario del vehículo, debido a que ellos son los que les corresponde acatar las normas de transporte especial, en el sentido que la movilización del automotor depende directamente de los sujetos mencionados.
2. Sustenta que la entidad no puede limitar el derecho a la libre locomoción de los vehículos y que la imposición de la sanción directamente a la empresa acarrearía un perjuicio jurídico y que el Delegado no es el competente para dicho trámite.
3. Manifiesta que su derecho de defensa fue limitado ya que la entidad no tuvo en cuenta los descargos porque considero el despacho que se encontraban extemporáneos, y aun mas refiere que en la resolución manifiesta supuesta violación al código 590.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

4. Argumenta que la extemporaneidad de los descargos se dio producto a las fallas tecnológicas, fallas que presenta el sistema de correo electrónico, de igual forma considera que la notificación electrónica no se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico, debido a que afirma que no es un medio que certifique el haber recibido el correo.
5. Aduce que a la empresa nunca se le dio a conocer de los posibles derechos que tenía producto de la imposición del informe único de infracciones de transporte, que de igual forma que el Despacho nunca le allego copia del informe y una notificación autentica.
6. Refiere que la Superintendencia de puertos y transporte y ele policía de tránsito violaron de manera directa el derecho de defensa y principio de legalidad, ya que con el supuesto IUIT se apertura la investigación y consecuentemente tiene la motivación.
7. Sostiene que cuando se refiere el despacho a que el equipo se encontraba prestando un servicio no autorizado, debe contener medios probatorios que sustente dicho precepto no se puede valer solo de lo informado por el policia de tránsito y transporte.
8. Reitera que en el informe no se encuentra establecido de manera clara cuál fue la ilegalidad que cometió el conductor del vehiculo afiliado a la empresa, a su vez hace mención a que el informe único de infracciones de transporte sirve como fundamento para la apertura mas no para imponer sanción.
9. Afirma que el agente de tránsito y transporte no es el sujeto idóneo para establecer una conducta violatoria de las normas, ya que considera que este documento puede sufrir alteraciones.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios minimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la

RESOLUCIÓN No.**DEL****14 SEP 2016**

48116
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN .., identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383815 del 05 de Septiembre del 2013, encuentra que el vehículo de placas **WEK-043** se encontraba transportando pasajeros cobrando pasaje individual en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial mediante Resolución 25 del 23 de Julio del 2002 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustenta el servicio autorizado, tales como el extracto de contrato vigente y tarjeta de operación actualizada de Servicio especial, es decir que la Empresa se encontraba prestando un servicio no autoriza y en otra modalidad.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es Imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

RESOLUCIÓN No. 4 8 1 1 6 DEL 14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN .. identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)

Por competencia del **Decreto 174 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el Representante Legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado, vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP, Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

A su vez, el simple hecho de que la empresa diga que no es responsable sobre los cargos formulados no es prueba suficiente para desvirtuar la falta, toda vez que debió la empresa investigada allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias etc., que indique el respectivo control para que los conductores, propietario, tenedores, presten un eficiente servicio en cumplimiento a la norma establecida.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presento el mismo a la autoridad de tránsito.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la sanción, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"²

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, ya que toda actuación se enmarca dentro de las normas constitucionales, administrativas y de transporte.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas que se encuentra vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN identificada con **NIT 8190051027**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "(...) transporta personas cobrando pasaje individual (...)".

Así las cosas, la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial y es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación **Nº25 del 23 de Julio del**

² Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 48116 DEL

14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN .., identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

2002 y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 17º y 18º del Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

De igual manera, el Decreto 174 de 2001, expone:

"(...) Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada (...)"

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

RESOLUCIÓN No. 48116 DEL 14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN „, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

Respecto de la contratación a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 174 de 2001:

"(...) Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto (...)"

Así, la contratación exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, se refleja en el extracto de contrato, anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, ante la existencia de un extracto de contrato que relaciona un destino específico por el vehículo infractor se colige que la actividad realizada no tomó en consideración los procedimientos para prestar el servicio en la modalidad autorizada cambiando de ser un servicio de modalidad especial en un destino específico a convertirse en un transporte de pasajeros variando la forma de contratación con el usuario, pues esta no se realizó en las condiciones acordadas principalmente, comprometiéndose de esta manera la prestación que de manera exclusiva se encuentra bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

Respecto a la Presunción de Inocencia que predica el Representante Legal de la empresa investigada, se puede decir que su ámbito de aplicación es diferente al derecho penal, ya que el Derecho administrativo sancionador tiene fines diferentes, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la Sentencia C- 595 del 2010; dicho de otra forma para que sea aplicable debe ser plenamente compatibles los principios penales sustantivos con el Derecho administrativo sancionatorio, porque la presunción de inocencia constituye un aspecto propio de evitar la afectación al Derecho constitucional a la Libertad.

A su vez, respecto a los argumentos señalados por el recurrente, es de vital importancia acogernos a lo establecido en la Resolución No. 010684 del 24 de Junio de 2015 respecto del artículo 167 del Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en el elemento motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudado en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN., identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Subraya fuera del texto)

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...).

Por lo anterior, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, in dubio pro investigado y en general el derecho al debido proceso se encuentra íntimamente ligado a las actuaciones administrativas, este no es absoluto y se debe analizar cada caso en concreto, para determinar si su alcance se podría limitar o no, puesto que no se podría predicar que en todos los casos la persona tiene estos principios intrínsecos durante toda la actuación administrativa, por lo que simplemente se debe velar que dichos derechos no se vean violentados flagrantemente.

Así mismo, respecto a los principios de legalidad y carga de la prueba, mencionados por el recurrente en sus demás argumentos, el Despacho se acoge a lo establecido en la Resolución de fallo sancionatorio expedida por esta misma Delegada, en lo concerniente al tema.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 25466 del 29 de Junio del 2016.

RESOLUCIÓN No. 48116 DEL 14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con N.I.T. 8190051027 contra la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con N.I.T. **8190051027**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con N.I.T. **8190051027**, en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO EN LA DIRECCIÓN CALLE 30 NRO. 1-293 TELEFONO 4851023 CORREO ELECTRONICO transcaimanbq@gmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

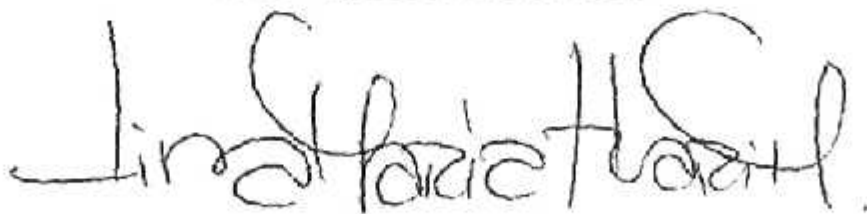
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

48116

14 SEP 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000070266
Identificación	NET 819005102 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20020108
Fecha de Cancelación	20160323
Fecha de Vigencia	20511009
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	166595500.00
Utilidad/Pérdida Neta	36808500.00
Ingresos Operacionales	951746686.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	PLATO / MAGDALENA
Dirección Comercial	CR. 15 NO.12-12
Teléfono Comercial	4851023
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CALLE 30 NRO. 1-293
Teléfono Fiscal	4851023
Correo Electrónico	transcaimanbq@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RAT
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	BARRANQUILLA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosmarvaez



CONPECAMARAS - Correo: Registro Único Empresarial y Social Cámara 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500910941



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **48116 de 14/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



Barranquilla Atlántico, Diciembre 31 del 2015.

Doctor,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado

Súper Intendencia de Puertos y Transporte.

Calle 63 N° 9ª-45

Bogotá D.C



No 2016-560-000263-2

Asunto: DESCARGOS CONTRA RESOLUCIÓN
del Radicado 8501/2016 10 5928 Usando el sistema LORENAFALL
del APOYO OPERATIVO SPE - Remitente: JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Puertos y Transporte
Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526100

ASUNTO: DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA PARA TENER EN CUENTA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE SEGÚN RESOLUCIÓN N° 27931 DE DICIEMBRE 14 DE 2015 REGISTRÓ N° 20155500279315 RECIBIDO EL 30/12/2015

Yo **CARLOS ANTONIO DÍAZ BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.694.067 expedida en Barranquilla en mi condición de Representante Legal y Gerente de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial "TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. "TRANSCAIMAN" NIT 819.005.102.7. Con el mayor Respeto y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política Colombiana, Las Leyes y el Artículo cuarto de la parte concluyente de la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015, presento ante Usted señor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO** Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor los presentes descargos para hacerlos valer en nuestra defensa en la investigación administrativa iniciada por Usted con la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015 y con la que pretende imponerle sanción pecuniaria a mi Representada.

En la Resolución N° 27931 del 15/12/2015 el señor Superintendente delegado doctor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**, manifiesta y nos hace conocer en su escrito, las facultades legales que le otorga el artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4, 10, del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 9 del Decreto 174 del 2001, continua con las consideraciones legales que lo llevaron a actuar y hacerse parte en el proceso de investigación, en lo siguiente reata los hechos de la presunta violación a las normas de tránsito que lo llevaron a abrir la investigación a esta empresa y dice, que la autoridad de tránsito en cumplimiento de sus funciones el día **05 de Septiembre de 2013**, impuso el informe único de infracciones de transporte N° 383815 al vehículo de placa **WEK 043** vehículo que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial "TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. TRANSCAIMAN" identificada con el NIT 8190051027, afirma que el Policía le comprobó a este vehículo que durante la prestación del servicio supuestamente transgredió y violó las Normas de Tránsito Código 590 de la Resolución 10800 del 2003, es decir que le comprobó al vehículo que prestaba servicio no autorizado, como medio de prueba anexo una foto copia del IUIT, y formulo el siguiente cargo, como cargo único, la empresa TRANSCAIMAN de NIT 819005102-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el Código 590 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normativo en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 según las probanzas allegadas al presente procedimiento, y dijo que el IUIT en mención surge como evidencia suficiente que le permitió deducir con alto grado de racionalidad la presunta violación a las normas mencionadas y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y señaló lo que establece la norma, final mente concluyo y resolví abrir investigación administrativa y promulga la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015 con la cual pretende sancionar económicamente a mi representada.

HECHOS, CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS JURIDICOS PARA TENER EN CUENTA EN LOS PRESENTES DESCARGOS

HECHOS

Los siguientes hechos, consideraciones y argumentos jurídicos nos dan las bases legales para realizar estos descargos ante usted señor Delegado de la Súper Intendencia de Puertos y Transporte doctor **DANIEL NEGRETE GARCÍA** para que los tenga en cuenta para nuestra defensa y así no seamos sancionados por las posibles causas que dieron lugar a la apertura de investigación adelantada por Usted de acuerdo a la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



1. Es cierto que la empresa TRANSCAIMAN de NIT 819005102-7, es una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de transporte según Resolución 0025/2002 y que aprueba plan de rodamiento, contratos de transporte e incluyó un número de vehículos para la asignación de su capacidad transportadora, que de acuerdo a las normas legales es la que debe tener un comportamiento adecuado para una eficiente prestación del servicio de transporte.

2. De acuerdo al acervo probatorio que usted nos allega hoy con la notificación de la Resolución, es que me doy por enterado y observo que en esa fecha que usted menciona se le expidió un documento de informe único de infracción de transporte (IUIT) al vehículo vinculado a nuestro parque automotor y que no hay pruebas contundentes anexadas que demuestren la ocurrencia de los hechos, solo está anexado el IUIT documento informe que sirve para la apertura de investigación administrativa.

3. De acuerdo al numeral anterior observo que el Agente de Policía en el IUIT anota en casilla 7, código de infracción **590 y en Casilla 16 Observaciones Vehículo de servicio especial prestando servicio colectivo desde Magangué hacia Barranquilla, cobrando individualmente a los pasajeros a \$35.000 Y \$ 40.000 e indica entre ellos Victor Ospino, David Romero y Rafael Payares con unos números**

4. Via correo electrónico, recibí el **30 de Diciembre de 2015** y nos enteramos de la promulgación por parte del señor Superintendente delegado de la Superintendencia de puertos y transporte de la **Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015** y con ella adjunto el IUIT que sirvió para dar inicio a esta apertura de investigación y sin ningún otro documento, ni pruebas algunas anexadas al expediente enviado a mi administrada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA NUESTRA DEFENSA

a). Si bien es real, que de acuerdo a lo que establecen los Artículos 3, 4, 10 del Decreto 2741 y leyes que rigen la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, se delega a la Superintendencia de Puertos y transporte la función de investigar y sancionar aquellas empresa de transporte terrestre automotor cuando se le compruebe que violó las Leyes, Normas, códigos que rigen la materia del transporte en Colombia, dentro de la sana crítica, la Investigación Administrativa debió iniciarla el señor Delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo la Ley después cometida la presunta falta de **manera inmediata** y no hoy meses después. Es decir la presunta falta se cometió en **el año 2013** por parte del conductor del vehículo, el policía ese día miércoles realiza el IUIT, el Agente de Policía de Tránsito adscrito a la secretaría de Tránsito de acuerdo a lo que establece la ley supuestamente cumplió sus funciones elaboró el documento único de infracciones de Transporte por creer que existía violación a la Norma de Tránsito **Código 590**, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma en comento, de **inmediato** debió entregarle la copia al conductor e informar a la empresa infractora supuestamente, y teniendo en cuenta los mismos procedimientos plasmados en la ley de **inmediato**, debió entregar informe a la Superintendencia de puertos y Transporte para que esta última de manera **inmediata** iniciara el procedimiento de investigación administrativa dentro de los siguientes días a mi administrada pero de manera inmediata no es tan largo tiempo dejando pasar muchos años teniendo en cuenta las Normas que rigen los procedimientos para acelerar investigaciones administrativas a las personas Natural o Jurídica por las presuntas violaciones a las Normas de tránsito (Ley 336/1996, Artículo 51° del Decreto 3366/2003 y que sobre esta materia son bien claras y precisas, se vulneró el derecho del debido proceso, derecho a la defensa, investigación integral y se vulneraron los procedimientos legales cuando se expide un IUIT y se hace entrega de las pruebas y se hace la apertura de investigación que debe ser de inmediato y no a largo plazo, hoy desconocemos mucho el tema, no hay elementos acusatorios que demuestren que lo anotado en el IUIT ocurrió verdaderamente, tampoco hay relación de personas con identificación, dirección, números telefónicos, email y otros elementos que sirvan para que mi administrada pueda hacer uso del derecho a la defensa presentando pruebas, escritos, testimonios de testigos que presuntamente o que se movilizaban en el vehículo ese día, diríamos entonces que testigos presentamos nosotros que sirvan como prueba para cesvirtuar lo dicho y escrito por el Policía.

ANEXO LAS NORMAS A TENER EN CUENTA EN NUESTRA DEFENSA Y QUE FUERON LAS QUE SE NOS VIOLARON.

DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO: es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente¹

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del D.E. 2304 de 1989, "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro".

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

[PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL: El principio de investigación integral, "según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado", en primera medida el principio de investigación integral tiene plena aplicación en el ámbito de los procesos disciplinarios, por mandato legal expreso; en efecto, en el Código Disciplinario Único vigente al momento de la imposición de las sanciones controvertidas en este caso, se dispone que "En virtud del principio de imparcialidad, El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado"; y el actual Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002- se establece en el artículo 129 que, en virtud del principio de imparcialidad, "el funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad".



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



ARTÍCULO 51° DEL DECRETO 3366/2003. *Procedimiento para imponer sanciones.* De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma **inmediata** mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

SIGNIFICADO DE Inmediato, -ta adj

- 1 Que está próximo a otra cosa, a su lado o muy cerca, sin nada en medio: *vive en una calle inmediata a la mía.*
- 2 Que ocurre en seguida, justo después de otra cosa: *dio una respuesta inmediata a su pregunta.*

De inmediato Indica que algo sucede o se realiza enseguida o justo después de otra cosa, sin pasar tiempo entre ellas: *lo llamé y vinode inmediato.*

ARTÍCULO 54. *Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.* Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

El código de procedimiento civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma:

(...)
Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Para poder desvirtuar los cargos imputados, los correctos procedimientos y tiempos en el debido proceso y notificaciones, usted no indica la fecha en que recibió el informe IJIT por parte del Policía, si con el existen pruebas acusatorias anexadas al expediente etc. es claro que estos vehículos deben llevar y transportar es personas, pero cuando imputan los cargos y se acusa deben anexarse las pruebas y ser claro en la imputación de los cargos, para que el acusado en determinado tiempo aporte con los descargos las pruebas a hacer valer y que sirvan para defenderse y demostrar que los hechos no fueron así como los indica el policía para poder ser absuelto, en este caso existe mucha duda que hoy no podemos absolver porque no tenemos a quien buscar para que nos sirva de testigo para desvirtuar los cargos imputados, para presentar unos buenos descargos usted nos debe hacer llegar la

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT: 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



citación o Resolución de apertura de investigación con el expediente del caso más todo el acervo probatorio anexado, indicando claramente que servicio no autorizado prestaba el vehículo, porque solo tres personas y es colectivo, ahora que recibo tiene para demostrar que mi administrada cobro individualmente las cifras económicas señaladas por el policía, nosotros trabajamos es con contratos y se cobra al grupo total el valor del servicio contratado, aquí no existe ninguna responsabilidad de la empresa toda vez que la responsabilidad se adquiere en el momento que es autorizado dicho viaje o prestación del servicio con el contrato y de eso no habla el policía ese día el vehículo llevaba copia del contrato que ejecutaba de la empresa **TRANSTUR BARRANQUILLA LTDA** y lógicamente esa empresa contratante nos canceló el valor global del servicio de transporte ahora a nosotros no nos interesa si esa agencia de viajes y turismo como ejecuta su labor interna del transporte, no es responsable la empresa de lo que hagan las personas irresponsables con el vehículo por fuera de los perímetros de la empresa, ese vehículo ni es propiedad de la empresa ni lo administra ni lo tiene bajo su tutoría, es decir este vehículo esta bajo la responsabilidad de su propietario en los momentos que no realiza ningún trabajo para la empresa,

ahora el IUIT es el documento oficial que se debe tener en cuenta para abrir la investigación pero no es el acervo probatorio en el proceso, sobre esto tema no hay anexo ningún medio de prueba fotos, testimonios, videos, teléfonos, direcciones, correos electrónicos grabaciones u otros medios que nos sirvan a las partes acusador y defendidos para poder realizar el debido proceso que culmine con un fallo justo y equitativo, aun peor hoy meses después a quien podríamos llamar o solicitar nosotros que nos sirva como testigos para poder desvirtuar lo manifestado por el policía, estaríamos nosotros entonces enfrentados a una acusación sin que nos podamos defender y que daría como resultado sanción, señor delegado el IUIT es un documento público que de acuerdo a la Ley es creíble porque es hecho por una persona autorizada, oficial del estado, pero no es un medio de prueba ni es el documento que en el acervo probatorio tenga la decisión definitiva, este documento es igual o parecido a las historia clínica de los pacientes que como es firmada por un médico en sus inicio es creíble pero que para resolver un proceso jurídico sobre la atención de un paciente no es lo definitivo es por ello que al paciente medicina legal tiene que hacer muchos estudios y resultados de pruebas, estas últimas si las tiene en cuenta el juez para fallar, es decir en esta investigación no existe acervo probatorio que le demuestre a Usted y a nosotros que haya existido tal violación solo existe de manera unilateral una palabra que acusa de una entrega la parte que nos acusa de una presunta violación al código 590.

PETICION

Señor delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte con el debido respeto me permito realizar la siguiente petición de la manera más respetuosa y que anexo en este documento que servirá para nuestra defensa.

1. Realizar un profundo análisis y estudio jurídico a los hechos, argumentación, sustentación jurídica realizados en el presente documento, igualmente los principios de la imparcialidad, investigación integral, Artículo 51° del Decreto 3366/2003, Artículo 3, Decreto 174 del 2001.

2. Revocar la **Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015** y no sancionar a mi Representada, por existir de parte de la autoridad el Policía de Tránsito y el señor Delegado de la superintendencia de puertos y transporte violación al debido proceso, derecho a la defensa, a la imparcialidad, a la investigación integral y demás violaciones contenidas en el presente descargo.

Atentamente.

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
Transcaimán


CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO
CC 8.694.067 de Barranquilla

Dirección de notificación Calle 30 N° 1-293 Barranquilla
Teléfonos: 3747485 - 3205669902

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



Barranquilla Atlántico, Diciembre 31 del 2015.

Doctor,
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado
Súper Intendencia de Puertos y Transporte.
Calle 63 N° 9ª-45
Bogotá D.C



No 2016-560-000263-2
Asunto DESCARGOS CONTRA RESOLUCIÓN
del Radicado 8501/2016 10 5928 Usando el sistema LORENAFALL
del APOYO OPERATIVO SPE - Remitente (LOR) TRANSPORTES EL
CAIMÁN LTDA - www.transcaimanltda.com.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526100

ASUNTO: DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA PARA TENER EN CUENTA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE SEGÚN RESOLUCIÓN N° 27931 DE DICIEMBRE 14 DE 2015 REGISTRÓ N° 20155500279315 RECIBIDO EL 30/12/2015

Yo **CARLOS ANTONIO DÍAZ BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.694.067 expedida en Barranquilla en mi condición de Representante Legal y Gerente de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial "TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. "TRANSCAIMAN" NIT 819.005.102.7. Con el mayor Respeto y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política Colombiana, Las Leyes y el Artículo cuarto de la parte concluyente de la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015, presento ante Usted señor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO** Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor los presentes descargos para hacerlos valer en nuestra defensa en la investigación administrativa iniciada por Usted con la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015 y con la que pretende imponerle sanción pecuniaria a mi Representada.

En la Resolución N° 27931 del 15/12/2015 el señor Superintendente delegado doctor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**, manifiesta y nos hace conocer en su escrito, las facultades legales que le otorga el artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4, 10, del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 9 del Decreto 174 del 2001, continua con las consideraciones legales que lo llevaron a actuar y hacerse parte en el proceso de investigación, en lo siguiente reata los hechos de la presunta violación a las normas de tránsito que lo llevaron a abrir la investigación a esta empresa y dice, que la autoridad de tránsito en cumplimiento de sus funciones el día **05 de Septiembre de 2013**, impuso el informe único de infracciones de transporte N° 383815 al vehículo de placa **WEK 043** vehículo que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial "TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. TRANSCAIMAN" identificada con el NIT 8190051027, afirma que el Policía le comprobó a este vehículo que durante la prestación del servicio supuestamente transgredió y violó las Normas de Tránsito Código 590 de la Resolución 10800 del 2003, es decir que le comprobó al vehículo que prestaba servicio no autorizado, como medio de prueba anexo una foto copia del IUIT, y formulo el siguiente cargo, como cargo único, la empresa TRANSCAIMAN de NIT 819005102-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el Código 590 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normativo en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 según las probanzas allegadas al presente procedimiento, y dijo que el IUIT en mención surge como evidencia suficiente que le permitió deducir con alto grado de racionalidad la presunta violación a las normas mencionadas y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y señaló lo que establece la norma, final mente concluyo y resolvió abrir investigación administrativa y promulga la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015 con la cual pretende sancionar económicamente a mi representada.

HECHOS, CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS JURIDICOS PARA TENER EN CUENTA EN LOS PRESENTES DESCARGOS

HECHOS

Los siguientes hechos, consideraciones y argumentos jurídicos nos dan las bases legales para realizar estos descargos ante usted señor Delegado de la Súper Intendencia de Puertos y Transporte doctor **DANIEL NEGRETE GARCÍA** para que los tenga en cuenta para nuestra defensa y así no seamos sancionados por las posibles causas que dieron lugar a la apertura de investigación adelantada por Usted de acuerdo a la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



1. Es cierto que la empresa TRANSCAIMAN de NIT 819005102-7, es una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de transporte según Resolución 0025/2002 y que aprcto plan de rodamiento, contratos de transporte e incluyó un numero de vehículos para la asignación de su capacidad transportadora, que de acuerdo a las normas legales es la que debe tener un comportamiento adecuado para una eficiente prestación del servicio de transporte.

2. De acuerdo al acervo probatorio que usted nos allega hoy con la notificación de la Resolución, es que me doy por enterado y observo que en esa fecha que usted menciona se le expidió un documento de informe único de infracción de transporte (IUIT) al vehículo vinculado a nuestro parque automotor y que no hay pruebas contundentes anexadas que demuestren la ocurrencia de los hechos, solo esta anexado el IUIT documento informe que sirve para la apertura de investigación administrativa.

3. De acuerdo al numeral anterior observo que el Agente de Policía en el IUIT anota en casilla 7, código **ceinfracción 590 y en Casilla 16 Observaciones Vehículo de servicio especial prestando servicio colectivo desde Magangué hacia Barranquilla, cobrando individualmente a los pasajeros a \$35.000 Y \$ 40.000 e indica entre ellos Victor Ospino, David Romero y Rafael Payares con unos números**

4. vía correo electrónico, recibí el **30 de Diciembre de 2015** y nos enteramos de la promulgación por parte del señor Superintendente delegado de la Superintendencia de puertos y transporte de la **Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015** y con ella adjunto el IUIT que sirvió para dar inicio a esta apertura de investigación y sin ningún otro documentos, ni pruebas algunas anexadas al expediente enviado a mi administrada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA NUESTRA DEFENSA

a). Si bien es real, que de acuerdo a lo que establecen los Artículos 3, 4, 10 del Decreto 2741 y leyes que rigen la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, se delega a la Súper Intendencia de Puertos y transporte la función de investigary sancionar aquellas empresa de transporte terrestre automotor cuando se le compruebe que violo las Leyes, Normas, códigos que rigen la materia del transporte en Colombia, dentro de la sana critica, la Investigación Administrativa debió iniciarla el señor Delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo la Ley después cometida la presunta falta de **manera inmediata** y no hoy meses después. Es decir la presunta falta se cometió en **el año 2013** por parte del conductor del vehículo, el policia ese día miércoles realiza el IUIT, el Agente de Policía de Transito adscrito a la secretaria de Transito de acuerdo a lo que establece la leysupuestamente cumplió sus funciones elaboro el documento único de infracciones de Transportepor creer que existía violación a la Norma de Transito **Código 590**, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma en comento, de **inmediato** debió entregarle la copia al conductor e informar a la empresa infractora supuestamente, y teniendo en cuenta los mismos procedimientos plasmados en la ley de **inmediato**, debió entregar informe a la Superintendencia de puertos y Transporte para que esta ultima de manera **inmediata** iniciara el procedimiento de investigación administrativa dentro de los siguientes días a mi administrada pero de manera inmediata no es tan largo tiempo dejando pasar muchos años teniendo en cuenta las Normas que rigen los procedimientos para acelerar investigaciones administrativas a las personas Natural o Jurídica por las presuntas violaciones a las Normas de tránsito (Ley 336/1996, Artículo 51° del Decreto 3366/2003 y que sobre esta materia son bien claras y precisas, se vulnero el derecho del cebido proceso, derecho a la defensa, investigación integral y se vulneraron los procedimientos legales cuando se expide un IUIT y se hace entrega de las pruebas y se hace la apertura de investigación que debe ser de inmediato y no a largo plazo, hoy desconocemos mucho el tema, no hay elementos acusatorios que demuestren que lo anotado en el IUIT ocurrió verdaderamente, tampoco hay relación de personas con identificación, dirección, números telefónicos, email y otros elementos que sirvan para que mi administrada pueda hacer uso del derecho a la defensa presentando pruebas, escritos, testimonios de testigos que presuntamente o que se movilizaban en el vehículo ese día, diríamos entonces que testigos presentamos nosotros que sirvan como prueba para cesvirtuar lo dicho y escrito por el Policía.

ANEXO LAS NORMAS A TENER EN CUENTA EN NUESTRA DEFENSA Y QUE FUERON LAS QUE SENOS VIOLARON.

DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO: es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente¹

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del D.E. 2304 de 1989, "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro".

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

[PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL: El principio de investigación integral, "según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado", en primera medida el principio de investigación integral tiene plena aplicación en el ámbito de los procesos disciplinarios, por mandato legal expreso; en efecto, en el Código Disciplinario Único vigente al momento de la imposición de las sanciones controvertidas en este caso, se dispone que "En virtud del principio de imparcialidad, El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado"; y el actual Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002- se establece en el artículo 129 que, en virtud del principio de imparcialidad, "el funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad".



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



ARTÍCULO 51° DEL DECRETO 3366/2003. *Procedimiento para imponer sanciones.* De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma **inmediata** mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

SIGNIFICADO DE Inmediato, -ta adj

1. Que está próximo a otra cosa, a su lado o muy cerca, sin nada en medio: *vive en una calle inmediata a la mía.*
2. Que ocurre en seguida, justo después de otra cosa: *dio una respuesta inmediata a su pregunta.*

De inmediato Indica que algo sucede o se realiza enseguida o justo después de otra cosa, sin pasar tiempo entre ellas: *lo llamé y vinode inmediato.*

ARTÍCULO 54. *Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.* Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

El código de procedimiento civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma:

(...)
Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Para poder desvirtuar los cargos imputados, los correctos procedimientos y tiempos en el debido proceso y notificaciones, usted no indica la fecha en que recibió el informe IJIT por parte del Policía, si con el existen pruebas acusatorias anexadas al expediente etc. es claro que estos vehículos deben llevar y transportar es personas, pero cuando imputan los cargos y se acusa deben anexarse las pruebas y ser claro en la imputación de los cargos, para que el acusado en determinado tiempo aporte con los descargos las pruebas a hacer valer y que sirvan para defenderse y demostrar que los hechos no fueron así como los indica el policía para poder ser absuelto, en este caso existe mucha duda que hoy no podemos absolver porque no tenemos a quien buscar para que nos sirva de testigo para desvirtuar los cargos imputados, para presentar unos buenos descargos usted nos debe hacer llegar la

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT: 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



citación o Resolución de apertura de investigación con el expediente del caso más todo el acervo probatorio anexado, indicando claramente que servicio no autorizado prestaba el vehículo, porque solo tres personas y es colectivo, ahora que recibo tiene para demostrar que mi administrada cobro individualmente las cifras económicas señaladas por el policía, nosotros trabajamos es con contratos y se cobra al grupo total el valor del servicio contratado, aquí no existe ninguna responsabilidad de la empresa toda vez que la responsabilidad se adquiere en el momento que es autorizado dicho viaje o prestación del servicio con el contrato y de eso no habla el policía ese día el vehículo llevaba copia del contrato que ejecutaba de la empresa **TRANSTUR BARRANQUILLA LTDA** y lógicamente esa empresa contratante nos canceló el valor global del servicio de transporte ahora a nosotros no nos interesa si esa agencia de viajes y turismo como ejecuta su labor interna del transporte, no es responsable la empresa de lo que hagan las personas irresponsables con el vehículo por fuera de los perímetros de la empresa, ese vehículo ni es propiedad de la empresa ni lo administra ni lo tiene bajo su tutoría, es decir este vehículo esta bajo la responsabilidad de su propietario en los momentos que no realiza ningún trabajo para la empresa,

ahora el IUIT es el documento oficial que se debe tener en cuenta para abrir la investigación pero no es el acervo probatorio en el proceso, sobre esto tema no hay anexo ningún medio de prueba fotos, testimonios, videos, teléfonos, direcciones, correos electrónicos grabaciones u otros medios que nos sirvan a las partes acusador y defendidos para poder realizar el debido proceso que culmine con un fallo justo y equitativo, aun peor hoy meses después a quien podríamos llamar o solicitar nosotros que nos sirva como testigos para poder desvirtuar lo manifestado por el policía, estaríamos nosotros entonces enfrentados a una acusación sin que nos podamos defender y que daría como resultado sanción, señor delegado el IUIT es un documento público que de acuerdo a la Ley es creíble porque es hecho por una persona autorizada, oficial del estado, pero no es un medio de prueba ni es el documento que en el acervo probatorio tenga la decisión definitiva, este documento es igual o parecido a las historia clínica de los pacientes que como es firmada por un médico en sus inicio es creíble pero que para resolver un proceso jurídico sobre la atención de un paciente no es lo definitivo es por ello que al paciente medicina legal tiene que hacer muchos estudios y resultados de pruebas, estas últimas si las tiene en cuenta el juez para fallar, es decir en esta investigación no existe acervo probatorio que le demuestre a Usted y a nosotros que haya existido tal violación solo existe de manera unilateral una palabra que acusa de una entrega la parte que nos acusa de una presunta violación al código 590.

PETICION

Señor delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte con el debido respeto me permito realizar la siguiente petición de la manera más respetuosa y que anexo en este documento que servirá para nuestra defensa.

1. Realizar un profundo análisis y estudio jurídico a los hechos, argumentación, sustentación jurídica realizados en el presente documento, igualmente los principios de la imparcialidad, investigación integral, Artículo 51° del Decreto 3366/2003, Artículo 3, Decreto 174 del 2001.

2. Revocar la **Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre de 2015** y no sancionar a mi Representada, por existir de parte de la autoridad el Policía de Tránsito y el señor Delegado de la superintendencia de puertos y transporte violación al debido proceso, derecho a la defensa, a la imparcialidad, a la investigación integral y demás violaciones contenidas en el presente descargo.

Atentamente.

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
Transcaimán


CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO
CC 8.694.067 de Barranquilla

Dirección de notificación Calle 30 N° 1-293 Barranquilla
Teléfonos: 3747485 - 3205669902

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



Barranquilla, Julio 22 de 2016

Doctor.

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado

Súper Intendencia de Puertos y Transporte.

Calle 37 N° 28B-21 barrio la Soledad

Bogotá D.C



No 2016-560-056043-2

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CON

tra Radicado 25/07/2016 11:38:57. Usuario Radicador: E. ESCOBAR FAJARDO
Jefe APOYO CIVIL RAI/NO SPT - Remitente (EMP) TRANSPORTES EL
Caimán. Página: 1 www.suptransporte.gov.co
E2 No. 84-45 Bogotá D.C. 3526700

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 25466 DEL 29-06-2016 Y SI MANTIENE SU POSICION JURIDICA DE SANCION A MI REPRESENTADA Y DE NO REVOCAR ESTA RESOLUCION CONCEDER EL SUBSIDIO DE APELACION ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO O SUPERIOR JERARQUICO PARA SU DECISION.

En mi condición de representante legal y Gerente de la empresa automotor especial "TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN" NIT 819.005.102-7 con domicilio principal y dirección de recibo de notificaciones en la Calle 30 N° 1-293 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico, me permito impetrar el presente recursos de Reposición contra la RESOLUCION 25466 DEL 29-06-2016 y si mantiene su posición jurídica de sanción a mi representada y de no revocar esta Resolución conceder el subsidio de apelación ante su superior inmediato o superior jerárquico para su decisión por lo siguientes hechos:

En la Resolución RESOLUCION 25466 DEL 29-06-2016 el señor Superintendente delegado doctor, manifiesta y nos hace conocer en su escrito, las facultades legales que le otorga el artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4, 10, del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 9 del Decreto 174 del 2001, continua con las consideraciones legales que lo llevaron a actuar y hacerse parte en el proceso de investigación, en losiguiente relata los hechos de la presunta violación a las normas de transito que lo llevaron a abrir la investigación a esta empresa y dice: que la autoridad de transito en cumplimiento de sus funciones el día 05 de Septiembre del 2013, impuso el informe único de infracciones de transporte N° 383815 al vehículo de placa WEK 043 vehículo que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial "TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN" identificada con el NIT 8190051027, afirma que el Policía le comprobó a este vehículo que durante la prestación del serviciosupuestamente transgredió y violo las Normas de Transito Código 590 en concordancia del Código 531 de la Resolución 10800 del 2003, es decir que le comprobó al vehículo que final mente concluyo y resolvió abrir investigación administrativa y promulga la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre del 2015 con la cual pretende sancionar económicamente a mi representada dice que se notificó por correo electrónico el 21 de diciembre del 2015 que la empresainvestigada presento los descargos

Hablo el señor delegado de las consideraciones del despacho, dice que de conformidad a la ley 336/96 que reglamenta las sanciones y los procedimientos del transporte terrestre que el estado otorgo en el cumplimiento de estos deberes y genera la responsabilidad a las empresas garantizando el interés público sobre el particular, y que las empresas pueden prestar el servicio con vehiculos propios o de terceros vinculados, que el artículo 16 del estatuto de transporte definió la actividad transportadora y dice que es prestada por empresas habilitadas y señala que esta en los decretos 170 al 175 de 2001. Hablo de las pruebas a valorar en este proceso:

Cra 15 No, 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 - 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



- 1) Remitidos por la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional.
 - 1.1) Informe IUIT N° 383815

Planteo el delegado que mi representada presento escrito de descargos y que aprecio las pruebas presentadas por el Policía y su admisibilidad, estos ítem transcribió los artículos de ley y termina diciendo que hechos los anteriores procesos continuo con el estudio a fondo del asunto siguiendo los procedimientos establecidos en la ley 336 /96 en concordancia con el C.P.A y del C.C.A observando que se procedió a formular cargos en contra de la administrada mediante Resolución N° 27931 por violar presuntamente el código 590 de la ley 10800/2003 y dice que el despacho no comparte las razones expuestas por el apoderado de la empresa en los descargos presentados y expuso sus motivos así: planteo que fueron presentados los descargos en los términos legales, transcribe el señor delegado lo establecido en las leyes sobre el debido proceso, publicidad, contradicción, legalidad de la prueba in dubio pro investigado, juez natural doble instancia y dice que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la jurisprudencia constitucional y dice con esto que es equivoco pensar que existió violación al debido proceso. Habla de la carga de la prueba y dice que la empresa es la que tiene que desmentir el IUIT y dice que la empresa no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención y las afirmaciones del memorialista de la empresa no son suficientes por eso no las tiene en cuenta porque dejó en juicio al fallador y dice que el IUIT goza de plena autenticidad contenidos en la norma art 244 y 257 del C.P.C.

Sobre Presunción de autenticidad de los documentos y planteo que el IUIT es auténtico.

Planteo la diferencia de régimen sancionatorio a las empresas y dice que la investigación se inició en contra de la empresa plantea una sentencia y dice que es errado pensar que el servicio se prestaba independientemente

Planteo artículos del decreto 348 del 2015 artículo 4° sobre que es el servicio de transporte y que para esta empresa y que el servicio le está limitado como lo dispone el Decreto 0348 en su artículo 17 y la Ley 336 de 1996 capítulo 3 que por esto violó el código 590 de la 10800 y sanciona a la empresa con 10 salarios mínimos legales vigentes por la violación a la norma de tránsito.

CONSIDERACIONES PARA IMPETRA EL PRESENTE RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 25466 DEL 29-06-2016 Y SI MANTIENE SU POSICION JURIDICA DE SANCION A MI REPRESENTADA Y DE NO REVOCAR ESTA RESOLUCION CONCEDER EL SUBSIDIO DE APELACION ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO O SUPERIOR JERARQUICO PARA SU DECISION

1. Como Representante Legal conocemos de las facultades que le otorga la Ley a la Superintendencia de Puertos y Transporte de abrir investigación estudios a fondo del caso y si es el caso sancionar o absolver a las empresas de Transportes Terrestre, cuando existe una supuesta violación a la normal de transporte también conocemos de lo que se les está prohibido a los funcionarios y que no puedan hacer en estos casos para conllevar a una sanción y de medidas disciplinarias que se les aplica a los funcionarios cuando incurren en manipulación de las normas y/o pero la parte inicial de su escrito la avalamos porque es la transcripción textual de lo anotado en las normas para la delegación de su responsabilidad y funciones.

2. No compartimos lo que usted plantea en su Resolución de fallo sobre los descargos presentados por mi administrada porque ellos son mas exigibles y extensos tienen mucho mas fondo jurídico y que usted en su apreciación desconoce nuestros planteamientos jurídicos por ejemplo no se remite a las leyes violadas por usted y el policía por ejemplo el Artículo 51. *Procedimiento para imponer sanciones.* De



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Nosotros no estamos planteando que el termino que expiro es para sanción(ARTICULO 52 DEL DECRETO 3366 DEL 2003), la sanción es una parte concluyente de una investigación jurídica o administrativa, lo que manifestamos es que usted violo el procedimiento para dar inicio a la investigación administrativa porque la ley establece que una vez cometida la presunta falta el policia de inmediato debe remitirle a ustedes el expediente y usted de manera inmediata debe iniciar el procedimiento administrativo contra la investigada no años después es lógico que si existe mal procedimiento e ilegal no existe sanción, lo que le explicae indica esta norma es bien claro usted debe abrir investigación de manera inmediata no años después por ningún lado lo blinda la Ley para que usted no actúe en los tiempos que debió corresponderle hacerlo igualmente al policia en su resolución de apertura de esta investigación ni manifiesta cuando recibió la copia del IUIT no dice en que fecha fue entregada por el policia y tampoco existe relación de las pruebas esto es violación al debido proceso señor, tampoco existe expediente con pruebas anexadas allegadas a mi administrada, en los descargos presentados se planteo muchas violaciones de parte de ustedes y del policia como, la de la notificación del IUIT en el momento que se impuso, la del debido proceso en la apertura de investigación, al derecho a la defensa la resolución no plantea términos de recibo del informe, falta de pruebas, no es claro en señalar la falta cometida su planteamiento no es concreto se deja entrever un código 590 y en sus consideraciones de la Resolución y en el resuelve señor delegado anota otro código de infracción el 531 que el policia no anoto en el IUIT lo que usted hace se llama agregar pruebas o testimonios no recogidos en el acervo probatorio, el IUIT contiene códigos varios de infracción y cada uno se remite a cada una de las violaciones no quiere decir que una violación contenga mas de un código conexo esto es ilegal y se llama legal mente falsa motivación para acomodar un fallo y esto es penalizable.

2. PRUEBAS VALORADAS:

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Min transportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Señor Delegado usted no valoro las pruebas de este procedimiento o proceso de investigación administrativas por lo siguiente:

- a) Solo se basa en lo que dice en el IUIT
- b) No le dio lectura total a nuestras descargos porque en su respuesta le falta señalar muchas cosas más que se sustentaron por parte de la administrada



Transportes El Caimán Ltda

Transcaimán



Por todo esto diríamos entonces que usted solo aprecio fue la prueba del informe allegado a usted por parte del policía (IUIT) y se apartó de los descargos presentados por la empresa en harás de manipular para llegar a un fallo de sanción, así lo sustentó usted cuando dice que el IUIT en la apertura de la investigación presenta suficientes elementos de juicio y que acorde a lo anterior se encontró todo el acervo probatorio integrado, acervo probatorio que no allegó, y así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional por todo lo anterior dice usted que el despacho no contemplo las razones expuestas por la empresa por los motivos que pasa a exponer debido proceso, carga de la prueba, presunción de autenticidad, documento autentico, alcance probatorio diferencia régimen sancionatorio decreto 0348 caducidad Ley 1383 de la conducta de la investigada.

Aquí en este punto le aclaramos en los descargos y ahora, que sobre debido proceso: plantea lo expuesto en la norma pero no se remite al estudio de ella y a profundizar para decidir si estuvo correctamente aplicado en esta investigación integral o no y de acuerdo a las descargos debió usted remitirse a su estudio porque decimos esto, Señor Delegado el debido proceso inicio desde el mismo momento que el policía detiene la marcha del vehículo y cree que existe una supuesta violación del código de infracciones de Tránsito, sobre lo anterior usted en su Resolución de apertura de investigación ni en la del fallo usted indica en que momento el policía le envió el IUIT a su despacho, esto con el fin de determinar usted y nosotros si este se lo dio a conocer de manera inmediata o extemporáneamente, igualmente para nosotros como usted no indica fecha alguna de recibo del IUIT creemos que el policía se lo allegó de manera inmediata por eso decimos que la Resolución de apertura de investigación es extemporánea, por ningún lado en nuestras descargos estamos hablando de caducidad porque: Allí claramente el art 54 del 3366 de 2003 le está indicando a usted y al policía un término de tiempo, la ley o norma no le está indicando a usted que la investigación administrativa podrá hacerla en cualquier momento y mucho menos meses o años después. La ley es clara y dice (**inmediatamente**), es decir esta aplica para usted y para el policía porque si este sabe que se debe abrir la investigación inmediatamente debe lo más pronto después de redactar el IUIT enviárselo a ustedes aquí es donde decimos que violaron los procedimientos y el debido proceso, además usted conoce la Ley y sabe que para adelantar el debido proceso se debe dar a conocer al inculpado el acervo probatorio que lo involucra e inculpa, y la información que se le abrirá proceso, pues en su notificación llegó un IUIT y la resolución de apertura de esta investigación pero años después sin ser claro porque no se dice fecha de recibo del informe (IUIT) no aportan las pruebas que soportan lo escrito en el informe y que comprueban que el vehículo violó la Ley, es de entender que si usted nos responsabiliza de un hecho y señala la ley para eso, para abrir el proceso disciplinario dice que no es necesario enviar por parte de ustedes inmediatamente ocurrió la falta porque el IUIT es administrativo y el comparendo el policivo, sabe usted que en un proceso de investigación administrativa tampoco se puede esconder las pruebas acusatorias y estas deben darse a conocer en términos de tiempo antes y durante el proceso de investigación para que el inculpado pueda en tiempo real allanarse con pruebas que puedan desvirtuar el informe que pasa el acusador, esto a fin que el juez fallador pueda analizar las pruebas de las partes y en una investigación integral pueda fallar equitativa y justamente, en este caso usted no está siendo equitativo ni justo como fallador en la sana crítica,

3. Responsabilidad compartida: sobre este tema la ley es clara cuando manifiesta que se autoriza la prestación del servicio público especial y deberá hacerlo la empresa través de un contrato escrito entre la empresa y el contratante y para efecto del viaje Decreto 174 el conductor debe portar un extracto de contrato y la tarjeta de operación, en aquella época 2013 no existía extracto de contrato oficialmente reglamentado para el Ministerio de Transporte pero dice la ley reafirma

Cra 15 No. 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena

Calle 30 No. 1 – 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico

E-mail: transcaimanltda@hotmail.com

NIT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



cuando la empresa autorice la prestación del servicio, existen muchos caso que la empresa no autoriza la prestación del servicio y el conductor por orden del propietario del vehículo sale a conducirlo y prestar servicios ilegales, señor delegado la ley es claro la responsabilidad de la empresa existe en la prestación del servicio que ella autorice, aquí si debe estar vigilante que se este cumpliendo todo lo reglado sobre la materia, como pretende usted que sobre un automotor que es propiedad privada de una persona que no es la empresa que se le coaccione y se le imponga una voluntad ese ser humano es libre de pensar y hacer con su propiedad su voluntad, allí es responsabilidad del propietario de conducir su vehículo a falta de lo reglado legalmente, en ese estado lo único que la empresa hace es no autorizar la movilización del vehículo por la falta de un documento pero su propietario puede desobedecer la orden de la empresa y movilizarlo, siendo así bajo de quien con responsabilidad se va movilizand el vehículo, le aclaro la empresa no es propietaria de este vehículo ni lo tiene en administración, una cosa es la relación patronal entre una empresa y su trabajador en este caso el conductor y otra cosa es la relación de la propiedad y las leyes que la rigen bien un patrón puede impartir una orden de que el trabajador no movilice un vehículo, pero la decisión final la tiene su propietario que bien puede determinar movilizar el vehículo y nadie puede oponerse sopena de incurrir en violación legal como obstruir la libre movilización, obstrucción a la libre movilización del bien ajeno, secuestro de bien material ajeno, hurto etc, esto daría para que la empresa fuera condenada, otra cosa seria y allí si fuéramos responsable que la empresa autorizara al vehículo que no es de su propiedad a prestar el servicio de transporte sin estar cumpliendo ningún contrato como lo estipula la norma legal saliente y hoy el decreto 0348 del 2015.

Que el IUIT es suficiente prueba para sancionar, esto no es cierto la ley plantea que el IUIT se tendrá como prueba para dar inicio a una investigación y la investigación debe contener pruebas para inculpar y pruebas para la defensa, nosotros no negamos que este sea documento autentico y elaborado por un encargado estado pero no es prueba hay que demostrar con pruebas que su contenido si sucedieron los hechos (derecho investigación integral), la misma norma art 54 plantea presentar las pruebas y para el caso no existen pruebas porque el IUIT es prueba para apertura de investigación mas no es prueba que demuestre que lo escrito allí en el IUIT

Si bien el agente de policía hace el IUIT y fue delegado, tampoco un juez tendría en cuenta que lo escrito allí fue real y es la última palabra, porque el juez tendría en cuenta que es elaborado por un ser humano que también falla, miente y puede dar falsos testimonios sobre este caso doy testimonio, además para eso existe valoración de pruebas, como su nombre lo indica pruebas que den certeza que lo escrito en el informe si ocurrió, esto del IUIT es igual que la historia clínica de un paciente que a la final fallece y se responsabiliza al medico de su muerte, la historia clínica la fiscalía la tiene como prueba para abrir la investigación, pero será que el fiscal la tiene en cuenta para fallar y absolver al medico, no señor delegado el fiscal pedirá una serie de pruebas conducentes que lo lleven a esclarecer la verdad, practicara una serie de pruebas al paciente que a la final lo lleven a un fallo equitativo sin vulnerar los derechos al medico y a los familiares del paciente fallecido, en esta investigación administrativa usted no esta valorando pruebas usted solo esta fallando por lo redactado en el IUIT que como su nombre lo indica es un informe para tener en cuenta para abrir la investigación pero que para llegar al fondo del caso usted debe analizar las pruebas presentadas por el policía dárseles a conocer a la empresa para que la pueda desvirtuar y así usted fallar justa y equitativamente. .

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre via gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

Cra 15 No, 12-12 Teléfono 4851023 Plato Magdalena
Calle 30 No. 1 – 293 Teléfonos: 3747485 Barranquilla Atlántico
E-mail: transcaimanltda@hotmail.com
NTT. 819 005.102-7



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



Le pregunto señor Delegado dos cosas, primero que significa inmediato? Y en que fecha el policía le dio a conocer el IUIT?, ninguna de las dos respuestas las coloca en su Resolución de investigación ni en la Resolución de fallo, pero si deja claramente establecido Para usted según su respuesta en la Resolución de fallo que conocida la presunta falta no dijo cuando el policía le envió el IUIT y lo recibió en su despacho y de manera inmediata tres años después abro investigación, señor delegado esto es cumplimiento a lo establecido para usted en el artículo 54 del decreto 3366?

Ahora sobre lo establecido en los códigos de infracción que dicen estos Código 590

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En Colombia quien autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre es el estado Colombiano a través del Ministerio de transporte quien habilita a las empresas para tal objetivo e igualmente autoriza la vinculación de vehículos a ellas para que presten el servicio público de transporte, igualmente el estado colombiano reglamento las diferentes modalidades de servicio publico de transporte terrestre así: Carga, Pasajero por carretera, Especial, Mixto, Individual y colectivo, cada una con su reglamentación que sirve para la prestación del servicio y el cuidado de no infringir la norma, es decir la Ley a través del Ministerio de Transporte es la que autoriza y estipula las condiciones inicialmente para hacer con cada vehículo de acuerdo su autorización las cosas bien, en aquella época el decreto 174 del 2001 era el vigente no puede usted señalar un decreto el 0348 del 2015 que no regía esta clase de transporte, anota con precisión esto manifestado acá, entonces un vehículo habilitado en la modalidad especial trasgrede o viola el código 590 cuando el vehículo presta servicios de transporte terrestre habilitados y aprobados para otras modalidades es decir hace Carga, Mixto, pasajero por carretera, individual (taxi) colectivo etc., entonces cuando un vehículo de servicio especial presta otro servicio debe indicarse cual prestaba y el código 531 dice 531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. Pero cual era el que prestaba el vehículo según ese día para uno poder defenderse.

Cuando se solicita la revocatoria o nulidad del acto administrativo debe hacerse por que dicho acto administrativo es contrario a la c.p.c o a la ley y en este caso la Resolucion de apertura de la investigación administrativa 20069 del 04 de diciembre del 2014 es contraria a la ley artículo 51 del decreto 3366 del 2003 administrativa

Por todo lo anterior y por que el policía no actuó dentro de los términos de tiempo establecidos para haber informado a la empresa de la existencia del IUIT y se equivoca de norma legal porque la superintendencia de transporte tampoco actuó de manera inmediata informando a la empresa de la apertura de investigación con Resolución motivada como esta establecido y por haber enviado una Resolución de apertura de investigación muchos años después de cometida



Transportes El Caimán Ltda Transcaimán



la falta y tampoco informado en ella a la empresa claramente cuando el policía envió el IUIT a la superintendencia y tampoco tener en cuenta nuestros descargos y pruebas presentadas le solicito lo siguiente

PETICION.

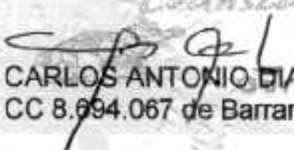
Señor delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte y señor Delegado de Tránsito y Transporte con el debido respeto me permito realizar la siguiente petición de la manera más respetuosa y que anoto en este Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

1. Realizar un profundo análisis a nuestros descargos presentados con anterioridad y al presente recurso de Reposición con subsidio de apelación.
2. Tener en cuenta a mi representada le violaron los derechos a los correctos procedimientos de tiempos de notificación y de apertura de investigación inmediata, la investigación integral, derecho a la información, derecho a la defensa y al debido proceso, se le violó el artículo 54 del decreto 3366 (Apertura de investigación inmediata), el policía violó la entrega a la empresa de la información de la existencia y elaboración del IUIT, la superintendencia no valoró las pruebas presentadas por la investigada, no valoró los descargos presentados.
3. Revocar en toda su parte **RESOLUCION 25466 DEL 29-06-2016**, la Resolución N° 27931 del 15 de Diciembre del 2015 y no sancionar a mi Representada por todo lo anteriormente expuesto aquí.

Atentamente.

TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA

Transcaimán


CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO
CC 8.694.067 de Barranquilla

Dirección de notificación Calle 30 N° 1-293 Barranquilla
Teléfonos: 3747485 - 3205669902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(29337)

30 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 25466 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, IDENTIFICADA CON NIT 819.005.102-7.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 383815 de fecha 05 de Septiembre del 2013 impuesto al vehículo de placas WEK-043 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 27931 del 15 de Diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico del 21 de Diciembre del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-000263-2 del 05 de Enero del 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con N.I.T.8190051027, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 06 de Julio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-056043-2 del 25 de Julio del 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

113 &

1 de 5

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 25466 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, IDENTIFICADA CON NIT 819.005.102-7.

Mediante Resolución No. 48116 del 14 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 25466 del 29 de Junio del 2016, y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"(...) Que el IUIT es suficiente prueba para sancionar, esto no es cierto la ley plantea que el IUIT se tendrá como prueba para dar inicio a una investigación y la investigación debe contener pruebas para inculpar y pruebas para la defensa, nosotros no negamos que este sea documento autentico y elaborado por un encargado estado pero no es prueba hay que demostrar con pruebas que su contenido si sucedieron los hechos (derecho investigación integral), la misma norma art 54 plantea presentar las pruebas y para el caso no existen pruebas porque el IUIT es prueba para apertura de investigación mas no es prueba que demuestre que lo escrito allí en el IUIT (...)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"(...)El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

" (...)mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 25466 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, IDENTIFICADA CON NIT 819.005.102-7.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de cesación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vínculo con la empresa, es así que conforme al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 25466 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, IDENTIFICADA CON NIT 819.005.102-7.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 25466 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, consistente en una sanción de diez (10) SMMMLV salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos M/cte. (\$ 5.895.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

28337

30 JUN 2017

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 25466 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, IDENTIFICADA CON NIT 819.005.102-7.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en BARRANQUILLA / ATLANTICO CALLE 30 No. 1-293, Telefono 4851023, correo electronico transcaimanbq@gmail.com o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

29337

30 JUN 2017

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: LORENA CARVAJAL CASTILLO – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B – Oficina Jurídica

5/5

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500683971



Bogotá, 30/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN
CALLE 30 No. 1 - 293
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29337 de 30/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 29334.cdt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500737731



20175500737731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN
CALLE 30 No. 1 - 293
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29337** de **30/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollee\Desktop\ABRE.odt

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía RN791213829CO

Buscar

Para consultar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarla

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

Guía No. RN791213829CO

Fecha de Envío: 15/07/2017
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 8025494

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3525700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CALLE 30 No. 1 - 293 Teléfono:
Carta asociada Código envío paquete Quien Recibe
Envío Ida/Regreso Asociado

Fecha	Centro Operativa	Evento	Observaciones
14/07/2017 05:08 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
14/07/2017 11:16 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/07/2017 01:11 AM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
18/07/2017 05:27 PM	CD.BARRANQUILLA	Entregado	
19/07/2017 03:08 AM	CD.BARRANQUILLA	Digitalizado	
22/07/2017 12:34 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
25/07/2017 11:01 AM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
27/07/2017 02:04 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



472

Certifica:

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.462.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Oficina Operativa: MC DIVINO Oficina de destino: 1203494		Fecha de Emisión: 04/08/2014 08:46	
8888 560 Remisor: Benigno Rueda Sosa Transportes: 500074 Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		RN7922182900 Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010		Destinatario: NIT 0814617001 Teléfono: 2220040 Correo: 500074-010 Correo: 500074-010	
Remisor: Benigno Rueda Sosa Dirección: Calle 37 No. 195-77-55-40 de San José Teléfono: 2975500/297511 Correo: 500074-010			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

WWW.4-72.COM.CQ



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



21

MEMORANDO
* 20175500209953*

No. 20175500209953
Bogotá, 27-09-2017

PARA: Dra. Diana Paola Suarez Méndez
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia.

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones.

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Recursos de apelación Nos. 28378, 28716, 28717, 28718, 28719, 28722, 28723, 28724, 28725, 28726, 28728, 28729, 28730, 28731, 28732, 28735, 28736, 28737, 28738, 28739, 28740, 28744, 28745, 28746, 28747, 28748, 28749, 28750, 28751, 28752, 28753, 28754, 28755, 28757, 28758, 28759, 28760, 28761, 28762, 28763, 28765, 28766, 28767, 28768, 28769, 28770, 28771, 28772, 28773, 28774, 28775, 28776, 28778, 28779, 28780, 28781, 28782, 28783, 29334, 29336, 29337, 29338, 29340, 29341, 29342, 29343, 29344, 29345, 29346, 29347, 29348, 29349, 29350, 28377, 28720, 28727, 28777 y 29335 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se relacionan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.,	8050212229	22221	1/- JUN- 2016	48087	14- SEP- 2016	28378	28- JUN- 2017	29	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
2	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA - T.T.C. LTDA	8040083140	23087	22- JUN- 2016	52645	03- OCT- 2016	28716	26- JUN- 2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
3	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GRO BLANCO LTDA	8910010093	26001	30- JUN- 2016	52923	03- OCT- 2016	28717	20- JUN- 2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
4	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.,	8050212229	22583	21- JUN- 2016	53365	05- OCT- 2016	28718	24- JUN- 2017	34	TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT

1
Diana
4-10-17



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ, FUERZA Y EDUCACIÓN

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
5	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - AS TRANSPORTES	8110365159	23463	23-JUN-2016	58191	25-OCT-2016	28718	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
6	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8800887950	21687	16-JUN-2016	43170	30-AGO-2016	28722	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
7	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8800887950	22779	22-JUN-2016	52518	03-OCT-2016	28723	29-JUN-2017	39	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
8	SOTRANSVARGAS LTDA.	8000758723	22398	20-JUN-2016	53885	08-OCT-2016	28724	29-JUN-2017	45	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
9	TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.	8000415080	19915	08-JUN-2016	45658	07-SEP-2016	28725	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
10	TRANSPORTES AS REALES LTDA.	9001933884	20325	14-JUN-2016	55870	13-OCT-2016	28726	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
11	TRANSPORTE FRANCO LTDA	8501037625	24891	28-JUN-2016	58185	26-OCT-2016	28728	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
12	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	8002525082	18895	01-JUN-2016	2119	08-FEB-2017	28729	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTRA
13	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CALCA - COCMOTORISTAS	8915020451	23312	22-JUN-2016	54793	11-OCT-2016	28730	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
14	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. - SIDAUTO	8600029501	25328	30-JUN-2016	54785	11-OCT-2016	28731	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
15	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. - SIDAUTO	8600029501	25329	30-JUN-2016	54788	11-OCT-2016	28732	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
16	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARROFESSA S.A.	8001024074	22912	22-JUN-2016	53392	05-OCT-2016	28735	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

ITEM	EMPRESA	MIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
17	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDESSA S.A.	8001024074	24925	28-JUN-2016	75887	22-DIC-2016	28736	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
18	TRANSPORTES AS REALES LTDA	8001933884	21781	16-JUN-2016	53333	05-OCT-2016	28737	29-JUN-2017	31	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
19	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8600887950	21708	16-JUN-2016	42815	29-AGO-2016	28738	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
20	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8300667850	19882	08-JUN-2016	43165	30-AGO-2016	28739	29-JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
21	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	8600887950	22264	17-JUN-2016	52613	03-OCT-2016	28740	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
22	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S.	8110281944	25718	30-JUN-2016	51558	30-SEP-2016	28744	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
23	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S.	8110281944	26716	30-JUN-2016	51557	30-SEP-2016	28745	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
24	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA	8001509111	22578	21-JUN-2016	51858	30-SEP-2016	28746	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
25	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020111171	24924	28-JUN-2016	44231	01-SEP-2016	28747	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
26	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS - SERTRANS.	8110087059	29455	11-JUL-2016	57745	24-OCT-2016	28748	29-JUN-2017	41	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
27	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA - TRANSTURCOL LTDA	8301188815	22345	17-JUN-2016	51856	30-SEP-2016	28749	29-JUN-2017	29	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT
28	EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.	8300984567	22437	26-JUN-2016	61864	10-NOV-2016	28750	29-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTROL
29	VIAJEROS S.A.	8180047472	21790	16-JUN-2016	53389	05-OCT-2016	28751	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN

ÍTEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
30	TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A.S.	8001948375	22530	21 JUN-2016	67508	01-DIC-2016	28752	29-JUN-2017	24	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
31	INVERSIONES TRANSTURISMO SAS,	8300502832	20841	14 JUN-2016	63755	23-NOV-2016	28753	29-JUN-2017	31	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
32	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPEITRAN	8902009287	20348	10-JUN-2016	52507	03-OCT-2016	28754	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
33	TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA TRANSNUEVO MILENIO LTDA,	8140051835	25968	30-JUN-2016	52922	03-OCT-2016	28755	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
34	INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA,	8130084055	21598	16-JUN-2016	52250	03-OCT-2016	28757	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
35	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.	8300880737	20374	10-JUN-2016	40853	22-AGO-2016	28758	29-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
36	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.,	8020177721	20905	14-JUN-2016	84929	28-NOV-2016	28759	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
37	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	22496	21-JUN-2016	54711	11-OCT-2016	28760	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
38	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO - COOTRANSORO LTDA	8020159840	14395	12-MAY-2016	52631	03-OCT-2016	28761	29-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
39	TRANSARAMA S.A.S.	8160075447	25681	30-JUN-2016	63764	23-NOV-2016	28762	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
40	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAMF LTDA,	6920994211	34541	27-JUL-2016	63780	23-NOV-2016	28763	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
41	TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. - EN REORGANIZACION - TRANSMETA S.A.S	8220088055	22275	17-JUN-2016	43192	30-AGO-2016	28765	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
42	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	18905	02-JUN-2016	38191	08-AGO-2016	28766	29-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR EQUIPAMIENTO EDUCACION

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
43	TRANSPORTES ISGO S.A.	8000880885	19485	07-JUN-2016	52828	03-OCT-2016	28767	20-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
44	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - MAVITOURS S.A.	8380906718	22523	21-JUN-2016	43387	30-AGO-2016	28768	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
45	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	20581	14-JUN-2016	52426	03-OCT-2016	28769	29-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
46	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	22326	17-JUN-2016	58173	25-OCT-2016	28770	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
47	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	20883	14-JUN-2016	70455	06-DIC-2016	28771	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
48	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS - SERTRANS,	8110097689	25477	29-JUN-2016	53395	05-OCT-2016	28772	29-JUN-2017	42	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
49	LOGI RUTAS COLOMBIA LTDA	8003355281	20348	10-JUN-2016	43188	30-AGO-2016	28773	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
50	TRANSVIA TOUR LTDA	8020188538	22922	22-JUN-2016	53357	05-OCT-2016	28774	29-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
51	B-TRANS LTDA hoy ETRANS S.A.S	8001496589	28229	07-JUL-2016	57712	30-SEP-2016	28775	29-JUN-2017	37	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
52	TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BERLINAS S.A.	8002453580	21244	15-JUN-2016	20384	22-MAY-2017	28776	29-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO Y CONTROL
53	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"	8902010584	20896	14-JUN-2016	48881	18-SEP-2016	28778	29-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
54	TECA TRANSPORTES S.A.	8308032739	23081	22-JUN-2016	48489	15-SEP-2016	28779	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
55	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA	8911002997	7174	21-MAY-2016	48503	15-SEP-2016	28780	29-JUN-2017	27	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III
56	LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA hoy LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. - LINTURCOL S.A.S.	830143511	19430	07-JUN-2016	70472	06-DIC-2016	28781	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO I/II/III



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA AMBICIÓN Y LA EDUCACIÓN

ÍTEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
57	COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA - COOPAMER	8301118368	17056	27-MAY-2015	64627	28-NOV-2016	28782	29-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
58	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS - COOMULTRANSCON	8110314964	22953	22-JUN-2013	83754	23-NOV-2016	28783	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
59	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	8300563707	23097	22-JUN-2013	52666	03-OCT-2016	28334	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
60	TRANSPORTES YOSU LTDA hoy TRANSPORTES YOSU S.A.S.	8921200445	18904	09-JUN-2013	46804	09-SEP-2016	29336	30-JUN-2017	25	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
61	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN,	8190051027	25488	29-JUN-2018	40116	14-SEP-2016	29337	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
62	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR,	8911002781	20097	09-JUN-2016	46483	15-SEP-2016	29338	30-JUN-2017	34	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
63	RED LINE CARGO S.A.S. hoy RED LINE CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION,	9004464951	21882	16-JUN-2018	48479	15-SEP-2016	29340	30-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
64	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.,	8909013215	20165	09-JUN-2016	48922	09-SEP-2016	29341	30-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
65	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.	9000684761	18763	02-JUN-2018	48825	16-SEP-2016	29342	30-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
66	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.	8300880737	22951	22-JUN-2016	48382	08-SEP-2016	29343	30-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
67	TRANASVANS LTDA.	9001870371	21787	16-JUN-2016	47220	12-SEP-2016	29344	30-JUN-2017	26	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
68	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A.,	8902701313	34199	26-JUL-2016	53879	06-OCT-2016	29345	30-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
69	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA	8300904972	22516	21-JUN-2016	58172	25-OCT-2016	29346	30-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD EDUCATIVA

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN		RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN		FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA		
70	VIAJEROS S.A.	8190047472	17054	27-MAY-2016	42060	24-AGO-2016	29347	30-JUN-2017	36	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
71	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	22268	17-JUN-2016	58187	25-OCT-2016	29348	30-JUN-2017	37	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
72	MEGATOUR S.A.S.	8301363057	21896	18-JUN-2016	42813	29-AGO-2016	29348	30-JUN-2017	32	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
73	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	8020299201	22760	22-JUN-2016	52604	03-OCT-2016	29350	30-JUN-2017	40	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
74	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	18824	02-JUN-2017	39242	12-AGO-2016	28377	28-JUN-2017	28	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
75	SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S.	8050083739	22298	17-JUN-2016	67505	01-DIC-2016	28720	29-JUN-2017	33	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
76	EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A.	8011110388	22838	22-JUN-2016	68133	25-OCT-2016	28727	29-JUN-2017	30	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
77	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. - INTERLIQUIDOS S.A.S.	8300982024	17147	27-MAY-2016	54723	11-OCT-2016	28777	29-JUN-2017	38	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
78	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. - INTERLIQUIDOS S.A.S.	8300982024	17171	27-MAY-2016	54720	11-OCT-2016	28335	30-JUN-2017	35	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT

De los documentos anteriormente mencionados se anexa copia para un total de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) folios.

Cordialmente,

Diana C. Merlán B.
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Proyectó Fanny Quiroga Ortiz - Grupo Notificaciones

Revisó: *LM*

Anexo: dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) folios en total.

Copia: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

.

.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que.

La Resolución No. 25466 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT 8190051027, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 48116 del 14 de septiembre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 29337 del 30 de junio de 2017, la cual fue notificada por aviso el 19 de julio de 2017, quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el **27 SEP 2017**

Diana Merchán B
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Revisó: *ky*
Proyecto: Cindy Tatiana Carrillo B. *q*
C-1

10

Registro Único

El Registro Único es el sistema de registro de las empresas y personas naturales que operan en el país.

Este sistema permite a los usuarios consultar el estado de sus registros y realizar trámites en línea.

Para más información, consulte el menú de navegación.

¡Bienvenido al Registro Único!

¡Bienvenido al Registro Único!

¡Bienvenido al Registro Único!

¡Bienvenido al Registro Único!

¡Bienvenido al Registro Único!

100

**COMPROBACIÓN
ENVIÓ POR
CORREO
ELECTRÓNICO A
LAS PARTES**

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

CONTESTACION DEM

← Atrás

Archivar

Mover

Borrar

Spam

...

Escribir

Buzón18

No leídos

Destacado

Borradores820

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

VistasOcultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Ofertas

CarpetasOcultar

Carpeta nueva

2016 DEMAND...2

AA3

AUDIENCIA...

AUDIENCIAS...

AUDIENCIAS...

AUDIENCIAS...

AUTOS Y SEN...

BBVA Y BANCOS15

BOMBEROS

CAMIONETA

carpeta ekogui...9

CERTIFICACI...

CLAVES Y CO...

COLPENSION...

COLPENSION...

CORREOS EN...

CORREOS EN...

CORREOS ENVI...1

DEFENSA JURID...3

DEMANDAS S...67

DOC INES

ENTRADA A...

ESPECIALIZACI...1

EXPE ADMO...

EXPEDIENTES...

FIDEL

FOTOJAPON

Yahoc

alejandro lopez<haivralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Para: jorgegonzalezvelez@hotmail.com, transcaimanltda@hotmail.com, paulalavargas4@gmail.com

CCO: alejandro lopez, abogadosasociadoslopezlopez@gmail.com, alejandro lopez

lun, 15 de feb. a las 2:

Señores

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRASCAIMAN"

Doctora

JORGE GONZALEZ VELEZ

APODERADO JUDICIAL TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRASCAIMAN"

Cordial saludo

Actuando como apoderado de la parte demandada, a través del presente mensaje, envió a usted (es) copia en archivo PDF en 155 folios, del memorial cuyo asunto es **CONTESTAR DEMANDA**, para su conocimiento y pronunciamiento, que se radica a través de correo electrónico para el proceso que se describe a continuación, en el cual actúan como partes:

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRASCAIMAN.LTDA., identificada con NIT. 819.005102

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RADICADO : 11001334104520180001400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 del código Ger proceso en su numeral 14 el cual me permito transcribir;

(...) "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

Se advierte que este mensaje se envía a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, a saber: jorgegonzalezvelez@hotmail.com, transcaimanltda@hotmail.com, paulalavargas4@gmail.com

Agradeciendo de antemano la atención prestada y confirmación de la recepción del presente correo

- GRUAS
- INFORMES P...
- INSTRUC SIS...
- ISS 2012
- ISS CONCILIA...
- ISS LIQUIDAC...
- JAIRO GOMEZ
- LLAMAMIEN...
- LOPEZ
- LOPEZ 2011
- LOPEZ 2012
- LOPEZ 2013
- LOPEZ 2017
- notificaron bi...
- OBSERVACIO...
- OFICINA
- OFICINA 2012
- OFICINA 2013
- OFICINA 201...
- OFICINA 2016 1
- OFICINA 201...
- PAGO ARRIE...
- PARA TUTELA
- PARA VERIFIC...
- PODERES CO...
- PROCESOS T...
- PROTEVIS
- PROTOCOLO...
- REPARTO CO...
- REQUERIMIE...
- REVISIONES U... 29
- SALUD Y PEN...
- SENTENCIAS ...
- SENTENCIAS ...
- SERVICIOS P...
- SUPER 2011
- SUPER 2012
- SUPERPUERTOS... 4
- SUPERTRANS...
- TODO OFICI...
- TUTELAS UNAL ... 1
- UNAL 2016
- UNAL 2017-2...
- UNIVER NACL...
- URGENTES C...
- VIAJE ARME...
- VIAJE ESTAD...
- VIAJE EUROPA 2
- VIAJE SANTA M... 7
- VIAJES UNAL 3
- VIAJES FINAI 2

Atentamente

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
APODERADO SUPERTRANSPORTE



CONTESTAC... .pdf
12.8MB



● **alejandro lopez** <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>
Para: jorgegonzalezvelez@hotmail.com, transcaimanltda@hotmail.com, paulalavargas4@gmail.com



lun, 15 de feb. a las 2:

Señores
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRASCAIMAN"

Doctora
JORGE GONZALEZ VELEZ
APODERADO JUDICIAL TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRASCAIMAN"

Cordial saludo

Actuando como apoderado de la parte demandada, a través del presente mensaje, envió a usted (es) copia en archivo PDF en 155 folios, del memorial cuyo asunto es **CONTESTAR DEMANDA**, para su conocimiento y pronunciamiento, que se radica a través de correo electrónico para el proceso que se describe a continuación, en el cual actúan como partes:

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. - TRANSCAIMAN.LTDA., identificada con NIT. 819.005102
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO : 11001334104520180001400
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 del código Ger procesal en su numeral 14 el cual me permite transcribir;

(...) "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

15/2/2021

(18 no leídos) - haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com - Yahoo Mail

VIAJES GONZALEZ... 47

Yeison IASG

Se advierte que este mensaje se envía a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente
jorgegonzalezvelez@hotmail.com, transcaimanltda@hotmail.com, paulalavargas4@gmail.com

Agradeciendo de antemano la atención prestada y confirmación de la recepción del presente correo